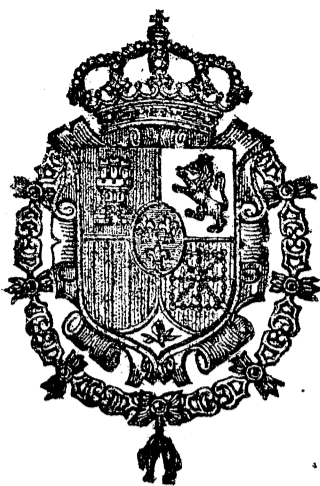


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Gid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Gid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 10
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 10
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 15

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la Torre,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 José Elduayen.

Tomando en consideración las relevantes circunstancias que concurren en el Senador del Reino D. Manuel Silvela, Ministro de Estado que ha sido,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 José Elduayen.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Córdoba, al Brigadier D. José Olivares y Ortega, Conde de Casillas de Velasco.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Abril de 1881 suprimió la Junta de la Deuda por considerar cumplida ya su misión en los 30 años que llevaba de existencia, y la ley de 29 de Mayo de 1882 encomendó al Banco de España el servicio del pago de intereses de la Deuda perpetua. Basta recordar esos dos hechos para demostrar que la Dirección general del ramo no debe conservar una planta de personal tan numerosa como la que tenía cuando la Junta se hallaba en la plena actividad de sus tareas de liquidación de las antiguas Deudas convertidas en 1854, y cuando se hacía por aquel centro directivo el pago de los intereses del 3 por 100 y de los demás valores comprendidos en la conversión última. Y aunque es cierto que los pagos por semestres han sido reemplazados por los trimes-

trales, también lo es que no sólo ha disminuído el número de las clases de la Deuda, sino también el de los documentos que la representan, siendo por tanto menores los trabajos necesarios para su custodia, examen y comprobaciones.

Estudiadas con detenimiento las necesidades actuales de la Dirección de la Deuda, el Ministro que suscribe cree que la planta de su personal, cuyo gasto importa en la actualidad 643.250 pesetas, puede ser sustituida por la que tiene la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto, y que sólo exigirá 457.250, obteniéndose por consiguiente una economía de 186.000.

Madrid 5 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 Fernando Cos Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883,

Vengo en decretar que la planta del personal de la Dirección general de la Deuda pública, comprendida en el art. 5.º del cap. 5.º de la Sección 8.ª del presupuesto general del Estado, quede constituida en los siguientes términos:

	Pesetas.
Un Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
Un Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
Un Subdirector segundo, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
Un Tesorero, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
Un Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
Dos Jefes de Negociado de primera clase con 6.000.....	12.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase con 5.000.....	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase con 4.000.....	16.000
Cinco Oficiales de primera clase con 3.500.....	17.500
Ocho Oficiales de segunda clase con 3.000.....	24.000
Ocho Oficiales de tercera clase con 2.500.....	20.000
Doce Oficiales de cuarta clase con 2.000.....	24.000
Veinticinco Oficiales de quinta clase con 1.500.....	37.500
Asignación para Aspirantes á Oficial.....	24.000
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos.....	10.000
Auxiliares de Caja, dos Oficiales de cuarta clase con 2.000.....	4.000
TOTAL.....	251.750

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos Gayón.

Exposición.

SEÑOR: Desde el año 1845, en que est abolido el actual sistema tributario se organizó en armonía con él la Administración de la Hacienda pública, viene siendo considerado como servicio necesario el de Inspección de las oficinas provinciales. Mas si ha existido casi constantemente, no ha cesado de variar en su forma.

La Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 facultó á los Directores generales para disponer visitas de inspección, que ejecutaban los Subdirectores y los Oficiales primeros de los respectivos centros.

Cuatro años más tarde, al suprimirse los Jefes políticos y los Intendentes, creándose como única Autoridad civil y económica de las provincias los Gobernadores, se organizó la Inspección por el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 con cuatro Visitadores generales á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, y 20 Inspectores de Aduanas y Resguardos, distribuidos en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazaba el radio de una ó más provincias, y todos á la vez las costas y fronteras.

En 1851, por Real decreto de 1.º de Febrero fué esa organización modificada, formándose con todas las provincias 13 distritos, á cargo de otros tantos Visitadores generales de Hacienda.

Apenas habian trascurrido dos años, cuando en interés de la mayor unidad y sencillez de la acción administrativa fué suprimido por Real decreto de 22 de Abril de 1853 el cuerpo de Inspección, recayendo de nuevo este servicio en los Subdirectores de los centros generales.

Así continuó hasta que en 31 de Marzo de 1869 se nombraron cinco Visitadores de distrito, con dependencia directa del Ministro y con el encargo de redactar y remitir á las Direcciones generales, según las instrucciones que de ellas recibiesen, una Memoria acerca del estado de las oficinas provinciales. A esta medida siguió á poco el decreto de 24 de Agosto de 1869 creando cinco plazas de Visitadores generales de Hacienda, que fueron suprimidas en 21 de Enero de 1871, al organizarse un nuevo cuerpo, compuesto de seis Inspectores generales, seis Subinspectores, y un número proporcionado de auxiliares. Para los efectos de este servicio se consideró el territorio nacional dividido en seis distritos, encargándose á la Inspección del primero, además de sus trabajos propios, el despacho directo con el Ministro; se confirió á los Inspectores generales autoridad sobre los empleados de la Administración en el punto en que se encontrasen, reconociéndoles la facultad de obrar, á falta de delegación expresa, como Jefes superiores del territorio á su cargo, con excepción del departamento central, y la de delegar bajo su responsabilidad estas mismas facultades en los Subinspectores á sus órdenes.

En 24 de Abril de 1873 se suprimió el cuerpo de Inspección, mandándose una vez más que en lo sucesivo las visitas se hiciesen por funcionarios de la Dirección á que correspondiera el servicio inspeccionado, con nombramiento especial del Ministro, á propuesta del Director, pero antes de un año, en 27 de Enero de 1874, se restableció la organización de 1871 algo modificada en el número de funcionarios y en su residencia ordinaria, que se fijó en Madrid.

Así se hallaba establecido el servicio cuya historia tiene la honra de exponer sucintamente á V. M. el Ministro que suscribe cuando por Real decreto de 24 de Julio de 1880, al propio tiempo que se regularizaron y simplificaron las plantas del personal de los centros generales, se dotó á cada uno de los que tienen dependencia en las provincias con dos Inspectores encargados de hacer las visitas que los Jefes superiores dispusiesen, con sujeción á las reglas fijadas por el Ministro por medidas generales ó en casos determinados. Como consecuencia, y en ejecución de ese precepto, por Real orden de 26 de Setiembre del mismo año se dictaron disposiciones relativas, á la vez que al régimen y forma de los trabajos de las Direcciones generales, á los deberes y derechos de los Inspectores que ya funcionaban en ellas.

Por Real decreto, en fin, de 24 de Febrero de 1881 se creó la actual Inspección de la Hacienda pública á cargo de un Jefe superior de Administración, constituyendo un nuevo centro general del Ministerio, al cual corresponde, además de la inspección y visita de todas las oficinas y

dependencias provinciales de Hacienda, la iniciativa de los servicios que conduzcan á mejoras administrativas; la reclamación de los datos y noticias que juzgue convenientes; la averiguación de todos los actos; la organización de los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro y á su cobro; la vigilancia y cooperación para recaudar las rentas, contribuciones é impuestos, y para liquidar y percibir los débitos atrasados.

Nada tiene de extraño que al intentar el ejercicio de facultades á la vez tan extensas y tan vagas haya sido imposible al nuevo centro poner en armonía su marcha y sus funciones con las propias de los demás del Ministerio. Con haber sido tantas las formas de este interesante servicio, nunca se había llegado á organizarle en la que hoy reviste, ni á concederle una suma tal de atribuciones que comprende, á más de la visita y de la vigilancia sobre las oficinas provinciales, todas ó la mayor parte de las facultades y de los deberes de las Direcciones y centros generales que tienen á su cargo, por leyes y necesidades orgánicas, la administración de las contribuciones, rentas y propiedades del Estado, el manejo y custodia de los caudales públicos y la intervención de los actos administrativos.

No cabe desconocer que esa ingerencia de un centro general en la ejecución de servicios propios y naturales de otros, realizada sin conocimiento de ellos por delegación del Ministro, tiene forzosamente que debilitar la autoridad y combatir el celo de los Directores generales, complicando además en todos sus grados la marcha de nuestra Administración, que tanto necesita simplificarse.

Importa para ello que todo acto de inspección de las oficinas encaminado á conocer y á apreciar cómo se realizan los servicios, á impulsar los trabajos, á corregir los abusos, no se haga ordinariamente sino por conducto de los Jefes superiores de los ramos, como piden su necesario prestigio y el cabal desempeño de la grave y difícil misión que V. M. les tiene confiada.

No puede, por otra parte, sostenerse que el régimen en vigor haya sujetado las funciones inspectoras á ninguno de los dos sistemas que vienen disputándose la preferencia en su organización desde 1845, puesto que conserva los Inspectores especiales de Aduanas y los Visitadores de Rentas Estancadas, admitiendo además, como será forzoso admitir siempre, las visitas extraordinarias acordadas por el Ministro, por las Direcciones generales y por los Delegados de Hacienda.

La inspección de las dependencias no es en sí propiamente un servicio que reclame ni consienta ser organizado con independencia de los demás de la Hacienda pública; es una forma y una necesidad de todos los servicios fiscales.

Por estas razones el Ministro que suscribe considera indispensable suprimir la Inspección general de Hacienda y devolver á los centros respectivos, con la integridad de sus funciones propias, los medios de vigilar por sí las dependencias puestas á su cargo. Lo hace limitándose á dotar con un Inspector Jefe de Administración de tercera clase á cada una de las Direcciones que carecen de ellos, pues el sistema por el cual opta decididamente hoy, como en 1880, permite que en algunos casos, sin daño y aun con ventaja de la buena administración, realicen visitas los Jefes de las Direcciones y los mismos Directores generales.

Con la reforma cuyos fundamentos quedan expuestos se obtiene además en los gastos públicos una reducción de relativa importancia.

La Inspección general, prescindiendo del coste de los viajes y dietas que por el nuevo sistema ha de continuar devengándose, produce un gasto anual de pesetas 124.750, á saber:

Personal.....	412.750
Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros.....	12.000
En suma.....	124.750

Los haberes de los cinco nuevos Inspectores ascienden sólo en total á la cantidad de 37.500 pesetas, obteniéndose por consiguiente una economía anual de pesetas 87.250.

Brinda esta reforma al Gobierno de V. M. una de las primeras ocasiones, que aprovecha gustoso, para usar en alivio de las cargas públicas la autorización que le confiere el art. 7.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los cargos de Inspector general, Inspectores, Subinspectores, Oficiales de la Inspección, Aspirantes y dependientes que componen en la actualidad la planta del personal de la Inspección general de la Hacienda pública, así como la asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros del mismo centro.

Art. 2.º Desempeñarán el servicio de Inspección de la Administración económica provincial, además de los actuales Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas Estancadas, cinco Inspectores Jefes de Administración de tercera clase, que se denominarán respectivamente de Contribuciones, de Impuestos, de Propiedades y Derechos del Estado, de Tesorería y de Contabilidad.

Art. 3.º Los Inspectores de los ramos respectivos de las diversas Direcciones harán á las oficinas provinciales las visitas que los Directores generales dispongan, con sujeción á las reglas que el Ministerio fije por medidas generales ó en casos determinados.

Art. 4.º Como consecuencia de lo que se dispone en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, se tendrá por trasferido en el cap. 5.º de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales un crédito de 7.500 pesetas á cada uno de los artículos 1.º, 3.º, 8.º, 11 y 12; deduciéndose el total de estas partidas, ó sean pesetas 37.000, del art. 18.

Art. 5.º El remanente que hoy ofrezca el crédito del artículo 2.º del cap. 9.º de la misma sección se considerará trasferido al art. 1.º del propio capítulo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 9 de Diciembre de 1881, para poder realizar sus propósitos de elevar la categoría entonces excesivamente baja de los Jefes superiores de la Administración económica provincial, y de igualarlos á todos en sueldo, como desde hacia ya muchos años lo estaban los Gobernadores, autorizó al Gobierno de V. M. para que eligiera aquellos funcionarios dentro de condiciones mucho más amplias que las exigidas por regla general á los demás del Estado, pero sin concederles definitivamente la categoría administrativa correspondiente al sueldo que habian de disfrutar.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de este sistema, que aun en el caso de haber sido indispensable cuando se estableció, no podría continuar indefinidamente sin grave perturbación del orden administrativo. De los 49 Delegados que hay en la actualidad, sólo uno tenia anteriormente adquirida la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, que con calidad de interina disfrutaban todos, y ese no la había ganado en el servicio de la Hacienda. Llegan á 42 los que no han alcanzado la categoría efectiva de Jefes de Administración de tercera clase, habiendo entre ellos 11 que sólo lo son de cuarta y 31 que no han pasado de Jefes de Negociado, siéndolo nueve de primera clase, 20 de segunda y dos de tercera. En alguna capital importante son superiores al Delegado por su categoría efectiva, no sólo el Interventor y el Tesorero, sino también los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y el día en que aquél cesase en sus funciones de primera Autoridad económica provincial se hallaría en el caso de ir á ocupar un puesto inferior al ocupado por todos esos funcionarios que hoy dirige.

Además del trastorno del orden jerárquico, es un mal irremediable para la buena administración que se puede llegar más fácilmente á la jefatura de las provincias que á los demás cargos del Estado. Quizás no haya ninguno en todos sus vastos departamentos al que con más razón debiera exigirse la garantía de una larga carrera especial.

Se ha notado, por último, alguna desproporción entre la categoría, siquiera sea interina, concedida á los Delegados y la que disfrutaban otros funcionarios de mayor representación en las provincias y en los centros directivos.

Para remediar el mal ya evidente, y para que no tome mayor incremento, conviene que el Gobierno se abstenga, como se propone abstenerse el Ministro que suscribe, del uso de la autorización que por la ley le está concedida para hacer los nombramientos de Delegados fuera de las condiciones establecidas por regla general para los demás empleados del Estado; pero para evitar la dificultad de que no hubiera sujetos elegibles con los requisitos indis-

pensables, y también para corregir alguno de los defectos del actual sistema antes indicado, es preciso reducir algo la categoría y el haber de los Delegados. No es de temer que sufra detrimento grave su prestigio, porque en vez de darles una categoría interina de Jefes de Administración de segunda clase, compatible con cualquiera de las de Jefe de Negociado, se les exija la efectiva y permanente de Jefes de Administración de tercera.

Consecuencia necesaria de la reducción de haberes de los Delegados es la de los Interventores en las provincias, en que de otra manera quedarían igualados con su Jefe, y la del Tesorero en la única en que éste resultaría, por excepción, en las mismas condiciones que el Interventor.

Más radical reforma exige la experiencia de los últimos años para las Secretarías de las Delegaciones, oficinas costosas y sin atribuciones definidas, que por una parte serían muy insuficientes para desarrollar el sistema de los que quisieran tener al Delegado apartado por completo de la Administración activa y sin intervenir en ella sino como Tribunal de primera instancia para dirimir las cuestiones surgidas entre los Administradores y los contribuyentes ó los defraudadores, y que por otra parte son inaceptables por lo embarazosas en el sistema universalmente seguido, y vencedor ya, en fin, en las mismas disposiciones y prácticas hoy vigentes, de que las funciones administrativas estén bajo la directa é inmediata acción del Jefe de la Administración provincial.

La disminución en los gastos anuales del Estado que se obtendrá, al mismo tiempo que la mejora del orden jerárquico y que la mayor sencillez del organismo administrativo, asciende á 387.250 pesetas, en esta forma:

	Pesetas.
Por la reducción de los sueldos de los 49 Delegados.....	61.250
Por la de los sueldos de ocho Interventores y un Tesorero.....	8.500
Por la supresión de los cargos de Secretario.....	85.500
Por la de las asignaciones para escribientes y ordenanzas.....	232.000
	387.250

Por las razones expuestas tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda reducido á 7.500 pesetas el sueldo de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 2.º Queda reducido á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en las provincias de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, y á la de Jefe de Negociado de primera clase el de Tesorero de la provincia de Madrid.

Art. 3.º Quedan suprimidos los cargos de Secretarios de los Delegados.

Art. 4.º Queda suprimida la asignación que para escribientes y ordenanzas tienen señalada las Delegaciones en el art. 1.º del capítulo 10 de la Sección 8.ª del presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Las reducciones decretadas por los artículos 1.º y 4.º tendrán efecto desde el 1.º de Marzo de este año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el cargo de Presidente de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero, que está en la actualidad desempeñado por un Jefe superior de Administración, lo sea en adelante por un Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Cástor Ibáñez de Aldecoa,

Presidente de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Presidente de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero, á D. Juan del Peral, Vicepresidente de la misma Comisión.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á Don Antonio Alonso y Sanjurjo, Interventor de la misma Comisión, Sección de París, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar, en comisión, Interventor de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero, Sección de París, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Teodoro Ponte de la Hoz, cesante de mayor categoría.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Jerónimo García Cabrero, Subdirector primero de Propiedades y Derechos del Estado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar, en comisión, Subdirector primero de Propiedades y Derechos del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Antonio García Mauriño, cesante de mayor categoría.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda á D. Fernando Fernández de Rodas, Subdirector segundo de Impuestos; concediéndole los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, con arreglo á la base 4.ª, letra D, de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa de los servicios prestados en su larga carrera.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar, en comisión, Subdirector segundo de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel de Elola y Heras, cesante de mayor categoría.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Ignacio Martín Esperanza,

Subdirector primero de la Deuda pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Subdirector primero de la Deuda pública á D. Enrique Linacero, Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Jovito Riestra, que lo es con la de tercera.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial del Ministerio de Hacienda, á D. José de Villalobos y Oxtoby, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda á D. Eduardo de las Rivas, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de la Deuda pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de la Deuda pública á Don Epifanio María Tomé, Jefe de Negociado de primera clase de la misma Dirección.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar, en comisión, Inspector de Tesorería, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Velasco.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Inspector de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Agustín Aguirre.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Inspector de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Sergio Suárez.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Inspector de Propiedades y Dere-

chos del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Federico Vassallo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Inspector de Contabilidad, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Alejandro Latorre.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Mariano Toledano, Delegado de Hacienda en la provincia de Ávila.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Ávila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Palacios, que lo es en la de León.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de León, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Ruiz Mora, Interventor de Hacienda en la de Cádiz, con igual categoría.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Florentino López Barbán, Delegado de Hacienda en la provincia de Orense.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Orense, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Bricio María Caramés, que lo es en la de Teruel.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel Angel Vasiana, Interventor de Hacienda en la de Valencia, con igual categoría.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José María O'Mullony, Interventor de Hacienda en la de Toledo, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ricardo Cisneros, Delegado de Hacienda en la de Huesca.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Nicolás García Sánchez, Inspector de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

Reducido por decreto de hoy á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en la provincia de Barcelona,

Vengo en confirmar en el mismo, en comisión, con la expresada categoría, á D. Juan Alvarez Merinel, que lo desempeña en la actualidad.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

Reducido por decreto de hoy á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en la provincia de Sevilla,

Vengo en confirmar en el mismo, en comisión, con la expresada categoría, á D. Domingo Minoves, que lo desempeña en la actualidad.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

Reducido por decreto de hoy á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en la provincia de Málaga,

Vengo en confirmar en el mismo, en comisión, con la expresada categoría, á D. Cayetano de las Casas, que lo desempeña en la actualidad.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

Reducido por decreto de hoy á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en la provincia de Granada,

Vengo en confirmar en el mismo, en comisión, con la expresada categoría, á D. Federico Saavedra, que lo desempeña en la actualidad.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

Reducido por decreto de hoy á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en la provincia de la Coruña,

Vengo en confirmar en el mismo, en comisión, con la expresada categoría, á D. Pablo de Camacho, que lo desempeña en la actualidad.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda á D. José García Martínez, Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco López Domínguez, que lo ha sido en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Indalecio Morales de Setién, Tesorero de Hacienda en la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 45.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 31 de Enero próximo pasado se distribuirán entre las armas é institutos en la forma que expresa el adjunto estado, núm. 1.

Art. 2.º Los Directores generales de las armas distribuirán entre los cuerpos de las suyas respectivas el contingente que se les señala, dando las instrucciones necesarias para que cada cuerpo reciba los nuevos reclutas de la provincia á que corresponda su zona militar. Los 50 hombres del contingente de Canarias los destinará el Capitán general de aquellas islas á los batallones de infantería y al de Artillería en que sean necesarios para cubrir bajas.

Art. 3.º Los expresados Directores generales dispondrán también que los Oficiales receptores se encuentren en sus respectivos destinos el día 10 del actual, en que según lo prevenido en Real orden 31 de Enero próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernación, ha de dar principio la entrega en Caja de los reclutas.

Art. 4.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 5.º El reparto y elección de los reclutas para los cuerpos se verificará en los días que determine el Gobernador militar de la provincia, observándose lo prevenido en el art. 46 del Reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 6.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y brigadas de Administración y Sanidad militar, elegirán por el orden que se expresa, sin alternativa con las demás, cuando les llegue su turno, todo el contingente que á cada una le está señalado, sacando precisamente en cada día de elección la parte proporcional que les corresponda según el número de mozos que concurren al acto de la saca.

Art. 7.º El recluta elegido para cuerpo determinado en ningún caso podrá ser devuelto á la Caja.

Art. 8.º La talla de los mozos, que los Oficiales receptores deben procurar sea la conveniente para el servicio del arma á que se les destina, no se tendrá sin embargo en cuenta para rechazar á los que no la tengan en cada saca parcial, que debe hacerse en todo caso conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º Cuando por falta de mozos no complete algún cuerpo el contingente que le está señalado, los Gobernadores militares los destinarán en la debida proporción los que vayan ingresando en Caja por resolución de incidencias. Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todo individuo que ingrese en Caja y deba servir en activo será destinado por el Gobernador militar á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de la provincia, teniendo en cuenta su respectiva zona militar.

Art. 10. Las Autoridades militares remitirán á este Ministerio cada tres días, hasta que otra cosa se disponga, noticia detallada de los mozos que ingresen en las Cajas, arregladas á los adjuntos formularios, números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con la fecha de 13 del corriente mes.

Art. 11. Los mozos elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposición del Oficial receptor del mismo; pero no serán dados de alta en aquél hasta la revista del próximo mes de Marzo, siendo socorridos hasta fin del corriente por las Cajas de recluta.

Art. 12. Los reclutas que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados por los Gobernadores militares á uno de los cuerpos que saquen sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

Art. 13. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán en el actual año con los reclutas del reemplazo de 1883 destinados á aquellos Ejércitos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada en expectación de embarque. En su consecuencia, los individuos del actual reemplazo llamados al servicio activo no sufrirán el sorteo para Ultramar á su ingreso en Caja, sin perjuicio de sufrirlo después en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 20 de la ley de 8 de Enero de 1882 en el caso de que las necesidades de aquellos Ejércitos exijan en adelante el envío de mayor número de hombres que el que existe pendiente de embarque.

Art. 14. Los Jefes de los batallones de depósito no se separarán de la capital de su correspondiente zona militar ínterin no se den por terminadas todas las operaciones del reemplazo, pues en ella deben presentarse todos los reclutas disponibles sorteados en todos los pueblos de su demarcación.

Art. 15. Los expresados reclutas disponibles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallón de depósito les designe para rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al indicado Jefe en la capital de su zona de batallón en el día que más les convenga, á partir desde aquél en que ingresen en Caja los soldados de sus respectivos pueblos hasta el último de Marzo próximo. Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligación, los Comandantes de las Cajas se lo harán saber por conducto de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia.

Art. 16. No se abonará ningún aumento de sueldo durante las operaciones del reemplazo á los Jefes ni Oficiales de los batallones de depósito. A los reclutas disponibles tampoco se les abonará por razón de marcha á las capitales de su correspondiente zona militar ni haber ni pan.

Art. 17. Las filiaciones correspondientes á los reclutas disponibles que deben recibir los Jefes de las Cajas de los comisionados de los Ayuntamientos serán remitidas por aquéllos sin pérdida de tiempo á los Comandantes de los batallones de depósito en que deba ingresar cada individuo.

Art. 18. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas llamarán desde luego á las filas á los individuos del reemplazo de 1883 que tengan con licencia ilimitada en sus casas á fin de que reciban su instrucción al mismo tiempo que los del actual llamamiento y no queden rezagos de reemplazos anteriores que eludan el servicio activo.

Art. 19. Los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Caballería, Administración y Sanidad militar expedirán licencias ilimitadas desde el 16 al 29 del mes actual á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1880 y 1881, con excepción de los que por efecto de la revisión de sus exenciones hayan ingresado en las filas en los llamamientos de 1882 y 1883, y exceptuándose también á los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados que no son reemplazables anualmente. Los cuerpos del arma de Infantería que durante los tres meses de instrucción general deben tener en filas una mitad más de su fuerza orgánica no expedirán dichas licencias hasta que se disponga de Real orden.

Art. 20. Los reclutas del reemplazo de este año destinados á cuerpo que excedan de la fuerza de presupuesto asignada al mismo pasarán con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 21. Los batallones de Infantería de Marina recibirán instrucciones especiales de su respectivo Ministerio para el alta y baja de sus individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, con inclusión del estado y formularios á que se hace referencia en los artículos 1.º y 10 de esta resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

QUEJADA.

Señor...

ESTADO NÚM. 1.º

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribución entre las armas é institutos del Ejército de los reclutas del reemplazo de 1884.

PROVINCIAS.	Cupo de cada provincia.	CONTINGENTE PARA LOS CUERPOS DE						
		Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Alava.....	283	»	135	»	»	5	6	El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de infantería.
Albacete.....	641	»	5	206	»	6	6	
Alicante.....	1.239	»	135	»	68	6	6	
Almería.....	1.069	»	135	497	72	6	6	
Ávila.....	517	228	5	»	»	6	6	
Badajoz.....	1.279	»	5	330	»	7	6	
Baleares.....	671	178	5	44	»	6	6	
Barcelona.....	2.124	332	5	»	116	7	6	
Burgos.....	917	»	5	206	»	7	6	
Cáceres.....	742	233	5	»	»	6	6	
Cádiz.....	1.402	»	5	220	76	6	»	
Castellón.....	813	»	5	260	44	6	»	
Ciudad Real.....	774	»	5	209	»	6	»	
Córdoba.....	1.055	»	5	291	»	6	6	
Coruña.....	1.452	274	5	29	410	7	6	
Cuenca.....	641	260	5	»	»	6	6	
Gerona.....	744	219	5	»	50	6	6	
Granada.....	1.283	»	5	225	102	6	6	
Guadalajara.....	567	»	5	279	»	6	6	
Guipúzcoa.....	546	»	135	»	32	6	6	
Huelva.....	626	221	5	»	44	6	6	
Huesca.....	658	»	5	204	»	6	6	
Jaén.....	1.203	»	5	306	»	6	»	
León.....	1.024	»	135	236	»	6	»	
Lérida.....	802	249	5	»	»	6	6	
Logroño.....	497	»	5	194	»	6	»	
Lugo.....	1.323	221	5	»	92	6	6	
Madrid.....	1.351	»	5	204	»	7	6	
Málaga.....	1.423	431	5	»	106	7	6	
Murcia.....	1.398	»	135	186	68	7	6	
Navarra.....	841	»	5	174	»	7	6	
Orense.....	1.079	213	5	»	»	6	»	
Oviedo.....	1.844	223	5	»	116	7	»	
Palencia.....	490	»	5	212	»	6	6	
Pontevedra.....	1.129	»	135	»	74	7	»	
Salamanca.....	800	»	5	218	»	6	»	
Santander.....	674	252	5	»	48	6	»	
Segovia.....	417	209	5	»	»	6	6	
Sevilla.....	1.291	»	135	232	96	7	6	
Soria.....	434	203	5	»	»	6	»	
Tarragona.....	912	227	5	»	60	6	6	
Teruel.....	675	217	5	»	»	6	»	
Toledo.....	881	235	5	»	»	6	6	
Valencia.....	1.869	»	15	225	102	7	6	
Valladolid.....	652	»	5	232	»	6	6	
Vizcaya.....	531	»	135	»	34	6	6	
Zamora.....	695	»	5	462	»	6	»	
Zaragoza.....	1.010	»	5	171	»	7	6	
Canarias.....	50	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....	43.000	4.675	1.470	5.500	1.500	300	174	

Madrid 5 de Febrero de 1884.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 29 de Marzo de 1883. Nombrando, con arreglo á lo prevenido en la séptima de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Albacete, de término, vacante por promoción de D. José Muñoz Gaviria, á D. Leopoldo Haro y Camacho, Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que reúne el mayor número de las condiciones prevenidas en el artículo 42, en relación con el 66 de la ley citada.

Méritos y servicios de D. Leopoldo Haro y Camacho.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Marzo de 1870, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde Julio de dicho año hasta Julio de 1871, y en Chinchón desde Enero de 1872 hasta 1.º de Julio del mismo año.

En 30 de Setiembre de 1870 fué nombrado aspirante sin sueldo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 3 de Setiembre siguiente.

En 29 de Junio de 1873 nombrado Auxiliar de dicha Secretaría, Oficial de Negociado de cuarta clase, con el haber anual de 2.000 pesetas; en 3 de Julio siguiente tomó posesión.

En 17 de Julio de 1874 Auxiliar de la clase de sextos de la misma Secretaría, con el haber anual de 2.500 pesetas; tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 1.º de Agosto de 1876 Auxiliar de la clase de quintos de dicha Secretaría, con el haber anual de 3.000 pesetas; tomó posesión en el mismo día.

En 7 de Febrero de 1881 Auxiliar de la clase de cuartos de la misma Secretaría, con el haber anual de 3.500 pesetas; tomó posesión en el mismo día.

Se deja sin efecto, accediendo á los deseos de D. Eugenio Márquez Roda, la Real orden fecha 19 de este mes,

por la que se le promovió al Juzgado de primera instancia de San Fernando, disponiendo vuelva á encargarse del de Berja, que antes servía.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de San Fernando, de término, á D. Liberio Hierro y Hierro, que sirve el del Hellín.

Méritos y servicios de D. Liberio Hierro y Hierro.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Agosto de 1869, habiendo ejercido la profesión en Huelva.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de dicha capital.

En 3 de Noviembre de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Ayamonte, de entrada, de la que se posesionó en 15 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Fuente Ovejuna.

En 4 de Diciembre de 1871 trasladado á la de Valverde del Camino, de ascenso, de la que tomó posesión en 2 de Enero de 1872.

En 16 de Noviembre de este año trasladado á la de Aranda de Duero.

En 2 de Diciembre del mismo año á la de Borja.

En 15 de Enero de 1873 á la de Albuñol.

En 13 de Enero de 1876 á la de Benavente.

En 14 de Febrero siguiente nombrado para la de Vich.

En 10 de Abril del mismo año para la de Baena.

En 17 de Abril de 1882 trasladado á la de Hellín.

En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Hellín, de ascenso, del que tomó posesión en 10 de Enero de 1883.

En id. id. Nombrando, a sus deseos, para el de Tarragona, de término, vacante por promoción de D. Juan María Martínez, á D. Joaquín Amo y Bañón, electo del de Ronda.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional

FORMULARIO NUM. 2.
PROVINCIA DE..... CAJA DE RECLUTA.
LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1884.

ESTADO DE LA SITUACIÓN DE ESTA CAJA EN EL DÍA DE LA FECHA

Contingente que corresponde.....
Faltan ingresar.....
Ingresados.....

DISTRIBUCIÓN.

Redimidos antes de ingresar en Caja.....
Idem después de ingresar en Caja.....
Destinados á Infantería.....
» á Caballería.....
» á Artillería.....
» á Ingenieros.....
» á Marina.....
» á.....
» á.....
» á.....
Cubren cupo como adscritos á las matriculas de mar.....
Cubren plaza.....
Ingresados á cuenta de ésta en la Caja de.....
Idem en la de.....
Desertores.....
Fallecidos.....
Quedan por diversas causas.....

Igual.....

- NOTAS. 1.º Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.
2.º La distribución detallada debe sumar siempre los ingresados.
3.º Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, expresando en la distribución cuáles son estas, y manifestarán por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demás.

de 1884.

FORMULARIO NUM. 3.

CAJA DE RECLUTA DE.....

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1884.

ESTADO DE LOS RECLUTAS DISPONIBLES QUE HASTA LA FECHA HAN SIDO ALTAS Y BAJAS EN LA MISMA.

Hombres.
Ingreso hasta la fecha.....
Alta.....
Baja desde el último.....
Quedan en esta Caja.....

de 1884.

á la orgánica del Poder judicial, para el de Las Palmas, de término, vacante por promoción de D. Leandro Cortés, á D. Manuel Fernández Rivera, que sirve el de Celanova;

Méritos y servicios de D. Manuel Fernández y Rivera.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Octubre de 1856, habiendo ejercido la profesión seis años.

Ha sido Juez de paz y Promotor fiscal sustituto de Arzúa.

En 11 de Diciembre de 1863 se le nombró para la Promotoría fiscal de Moncada, de entrada, de la que tomó posesión en 6 de Enero de 1864.

En 15 de este mes y año trasladado á la de Arzúa.

En 2 de Julio de 1867 declarado cesante.

En 3 de Abril de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Puenteareas, de entrada, de la que se posesionó en 18 del mismo mes.

En 4 de Noviembre de dicho año declarado cesante.

En 12 de Marzo de 1869 nombrado para la Promotoría de Puenteareas; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 7 de Diciembre de dicho año declarado cesante.

En 30 de Mayo de 1875 nombrado para la Promotoría fiscal de Santa Marta de Ortigueira, de la que se posesionó en 24 de Junio siguiente.

En 11 de Marzo de 1876 trasladado á la de Señoría de Carballino.

En 27 de Enero de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ordenes, de entrada, y sin tomar posesión,

En 17 de Febrero siguiente nombrado para el de Rivadavia, de entrada, del que se posesionó en 12 de Marzo inmediato.

En 1.º de Marzo de 1881 trasladado al de Ledesma.

En 13 de Abril de dicho año al de Bande.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido al de Celanova, de ascenso; tomó posesión en 8 de Enero de 1883.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Ronda, de término, vacante por traslación de D. Joaquín Amo, á D. Angel Velasco y Gajate, que sirve el de Béjar.

Méritos y servicios de D. Angel Velasco y Gajate.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Febrero de 1866, habiendo ejercido la profesión en Peñaranda de Bracamonte un año y 11 meses.
 En 5 de Noviembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Cebreros, de entrada, de la que tomó posesión en 29 del mismo mes.
 En 10 de Agosto de 1869 trasladado á la de Arenas de San Pedro.
 En 29 de Junio de 1870 declarado cesante.
 En 14 de Setiembre de dicho año nombrado para la Promotoría de Vera, de ascenso, de la que se posesionó en 9 de Octubre siguiente.
 En 20 de Mayo de 1875 trasladado á la de Vélez Málaga.
 En 29 de Diciembre de dicho año á la de Daroca.
 En 14 de Febrero de 1876 á la de Benavente.
 En 7 de Mayo de 1879 á la de Béjar.
 En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Béjar, de ascenso, del que tomó posesión en 19 de Enero de 1883.

En id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Jerónimo Torrabadella y Fábregas por no haberse presentado á tomar posesión al Juzgado de primera instancia de Granollers.
 En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Granollers, de ascenso, á D. Trinidad Gay y Thomas, que sirve el de Fraga.

Méritos y servicios de D. Trinidad Gay y Thomas.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Enero de 1866, habiendo ejercido la profesión en Barcelona durante seis años.
 Ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito del Pino de dicha ciudad y de Figueras.
 En 11 de Enero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Mora de Rubielos, de la que tomó posesión en 24 de dicho mes.
 En 23 de dicho mes y año trasladado á la de Navahermosa.
 En 23 de Octubre del mismo año á la de Archidona.
 En 13 de Noviembre siguiente á la de Riaño.
 En 16 de Diciembre del referido año á la de Monóvar.
 En 9 de Junio de 1874 á la de Cocentaina.
 En 7 de Junio de 1876 á la de Villena.
 En 15 de Enero de 1877 á la de Medina Sidonia.
 En 15 de Julio de 1878 á la de Solsona.
 En 26 de Octubre de dicho año á la de Puigcerdá.
 En 20 de Octubre de 1880 promovido á la de Berja, de ascenso, de la que se posesionó en 19 de Noviembre siguiente.
 En 14 de Febrero de 1881 trasladado á la de Falset.
 En 8 de Julio de 1882 á la de Vich.
 En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Fraga, de entrada, del que se posesionó en 10 de Febrero siguiente.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el del distrito del Pilar de Zaragoza, de término, vacante por promoción de D. Cayetano García, á D. Vicente Martín Cereceda, Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Manzanares, de ascenso, vacante por promoción de D. Eusebio Fernández, á D. Juan Moreno Castro, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Toledo.

Méritos y servicios de D. Juan Moreno Castro.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Junio de 1870.
 En 14 de Marzo de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio, de cuyo cargo tomó posesión en 18 del mismo mes.
 En 11 de Noviembre del propio año Promotor fiscal de Ayora, y sin tomar posesión,
 En 15 de Diciembre se le nombró Promotor fiscal de Ocaña; cargo de que se posesionó en 7 de Abril de 1875.
 En 30 de Mayo de 1875 se le declara cesante.
 En 27 de Noviembre del mismo año fué nombrado para la Promotoría fiscal de Miranda de Ebro, de entrada igualmente.
 En 14 de Febrero de 1876 trasladado, á su instancia, á la de Vitigudino, y sin tomar posesión,
 En 10 de Abril siguiente fué nombrado para la de Puente del Arzobispo, de la que tampoco hubo de encargarse.
 En 9 de Mayo del mismo año se le nombró, á su instancia, para la de Miranda de Ebro, de la que tomó posesión en 17 de Junio siguiente.
 En 11 de Diciembre del propio año, y accediendo también á sus deseos, se le trasladó á la de Torrelaguna.
 En 1.º de Marzo de 1881 á la de Nava del Rey.
 En 13 de Abril siguiente promovido á la de Martos, de ascenso, de la que tomó posesión en 11 de Junio del mismo año.
 En 8 de Enero de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Lillo, de entrada, del que se posesionó en 6 de Febrero siguiente.
 En 28 de Diciembre de dicho año nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Toledo, de cuyo cargo tomó posesión en 28 de Enero de 1883.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Albuñol, de ascenso, vacante por traslación de

D. José Trinidad Carrasco, á D. Manuel Romero Ceres, electo del de Sepúlveda.

Méritos y servicios de D. Manuel Romero Ceres.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1845, habiendo ejercido la profesión durante más de 23 años en Ontur, Almansa y Hellín.
 En 22 de Febrero de 1855 tomó posesión del cargo de Oficial de la clase de sextos de Administración civil en la provincia de Albacete; en 17 de Marzo de 1860, en Castellón de la Plana, del de Oficial de la clase de cuartos de la Sección de Fomento; en 14 de Junio del siguiente año fué trasladado á igual cargo á la provincia de Palencia.
 En 16 de Enero de 1864 trasladado á la de Alicante; en 3 de Diciembre del mismo año á la de Albacete, y en 20 de Febrero de 1865 á la de Alicante.
 En 10 de Febrero de 1865 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Almansa, de la que tomó posesión en 6 de Marzo siguiente.
 En 21 de Abril de dicho año trasladado á la de Hellín.
 En 28 de Agosto del mismo año declarado cesante.
 En 21 de Agosto de 1866 repuesto en la Promotoría fiscal de Hellín; tomó posesión en 24 de Setiembre siguiente.
 En 11 de Setiembre de 1869 declarado cesante.
 En 30 de Mayo de 1875 nombrado, en comisión, para la de Jorquera, de la que tomó posesión en 16 de Junio siguiente.
 En 22 de Noviembre de dicho año trasladado á la de Casas Ibáñez.
 En 24 de Julio de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Castellote, y sin tomar posesión,
 En 4 de Setiembre de 1879 para la Promotoría fiscal de Alcázar de San Juan, de ascenso, de la que se posesionó en 24 del mismo mes.
 En 23 de Junio de 1881 trasladado á la de Linares.
 En 25 de dicho mes y año nombrado para la de Alcázar de San Juan.
 En 1.º de Enero de 1883 para el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Octubre de 1883, se publica la presente lista de

los aspirantes al Registro de la propiedad vacante de Chelva, en el distrito de la Audiencia de Valencia:

- D. Miguel Osset Rovira.
- D. Alejandro Sánchez Massía.
- Madrid 4 de Febrero de 1884.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

De conformidad á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Octubre de 1883, se publica la presente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad vacante de Alfaro, en el distrito de la Audiencia de Burgos:

- D. Alejandro Sánchez Massía.
- D. Gregorio Cenarro Cubero.
- D. Modesto Echániz Duñabeitia.
- Madrid 4 de Febrero de 1884.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Navarredonda, Alustante, Loeches, Arévalo, Madrid (por defunción de D. Vicente Blanco), Velada, Madrid (por fallecimiento de D. José Guerrero), Cogolludo, Cedillo de la Torre y Madrid (por defunción de D. Luis Hernández), que corresponden á los partidos judiciales de Piedrahita, Molina de Aragón, Alcalá, Arévalo, Madrid, Talavera, Madrid, Cogolludo, Riaza y Madrid respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 5 de Febrero de 1884.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Samitier D. Rafael Ram de Viú y Navarro, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta de sucesión á su favor, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfagan los derechos que á la Hacienda correspondan en el término de seis meses, fijados al efecto por la ley.

Madrid 4 de Febrero de 1884.—El Director general, Manuel D. Valdés.

CONTADURÍA DE LA DIRECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Estado que demuestra los ingresos y pagos habidos por arqueos en la Caja central durante el presente mes, y las existencias que resultan por todos conceptos en fin del mismo, á saber:

INGRESOS.

ARQUEOS.	CUENTA de metálico.	CUENTA de efectos públicos en depósito.	CUENTA en equivalencia de los depósitos en metálico de cuenta antigua.	CUENTA de valores amortizados.	TOTAL. Pesetas.
Primer arqueo.....	5.621.083'33	4.995.207'50	"	"	10.616.290'83
Segundo id.....	592.791'99	3.340.187'50	2.000	"	3.934.979'49
Tercer id.....	819.177'56	8.405.987'17	"	9.500	9.224.634'73
Cuarto id.....	2.643.520'31	3.997.861'86	"	4.000	6.645.382'17
TOTALES.....	9.676.573'19	20.739.214'03	2.000	13.500	30.431.287'22

PAGOS.

Primer arqueo.....	4.105.129'23	4.444.033'91	"	"	8.549.163'14
Segundo id.....	698.540'90	1.896.930'30	2.000	"	2.597.491'20
Tercer id.....	2.238.926'65	6.176.683'47	"	"	8.415.610'12
Cuarto id.....	3.244.023'03	6.738.308'89	"	"	9.982.331'92
TOTALES.....	10.286.619'81	19.255.976'57	2.000	"	29.544.596'38

RESUMEN.

Existencia del mes anterior.....	1.878.680'70	259.549.754'70	13.882.178'14	102.613.396'88	377.924.010'42
Ingresos en el presente.....	9.676.573'19	20.739.214'03	2.000	13.500	30.431.287'22
TOTAL cargo.....	11.555.253'89	280.288.968'73	13.884.178'14	102.626.896'88	408.355.297'64
Pagos en el mismo.....	10.286.619'81	19.255.976'57	2.000	"	29.544.596'38
Existencia para el mes siguiente..	1.268.634'08	261.032.992'16	13.882.178'14	102.626.896'88	378.810.701'26

Madrid 31 de Enero de 1884.—El Contador general, Ramón H. Posada.—V.º B.º—El Director general, Guercola.

Banco de España.

Su situación en 31 de Enero de 1884.

ACTIVO.		PESETAS.
Effectivo.—Metálico.....	26.738.120'41	56.736.608'35
Pastas de plata.....	10.663.699'21	
Casa de Moneda.—Pastas de oro.....	11.104.122'71	
Idem.—Pastas de plata..	5.408.497'02	
Effectos á cobrar hoy....	2.822.169	
Effectivo en las sucursales...	38.227.144'72	56.903.781'37
Effectivo en poder de comisionados de provincias y extranjero.....	16.335.711'65	
Effectivo en poder de conductores.....	2.340.925	
Cartera de Madrid.....	113.640.389'72	414.364.442'80
Cartera de las sucursales.....	618.494.481'65	
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881....	12.480.900	875.455.114'86
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	7.014.294'18	
Diversos.....	9.460.606'51	
PASIVO.		
Capital.....	150.000.000	45.000.000
Fondo de reserva.....	45.000.000	
Billetes emitidos en Madrid..	64.578.850	369.921.625
Billetes emitidos de circulación general.....	215.484.975	
Billetes emitidos en sucursales.....	89.857.800	49.529.310'94
Depósitos en efectivo en Madrid.....	46.428.653'25	
Depósitos en efectivo en sucursales.....	102.444.742'69	65.171.535'27
Cuentas corrientes en Madrid.....	65.171.535'27	
Cuentas corrientes en sucursales.....	20.084.989'18	3.589.759'56
Créditos concedidos sobre efectos públicos..	3.589.759'56	
Dividendos.....		2.336.349'25
Ganancias y pérdidas.....	1.170.208'76	
Realizadas.....	1.170.208'76	1.295.269'85
No realizadas.....	1.166.140'49	
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....		3.462.155
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....		
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....		13.875.805
Facturas de intereses de la renta perpetua al 4 por 100.....	945.185'75	
Reservas de contribuciones.....	6.387.115'10	7.193.809'65
Tesoro público, por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	7.193.809'65	
Tesoro público, s/c por resultados de la conversión.....	43.088.809'40	35.000.000
Contrato de crédito en el extranjero de 23 de Mayo de 1883.....	35.000.000	
		875.455.114'86

Madrid 31 de Enero de 1884.—El Interventor general, Benito Farina.—V. B.—El Gobernador, Cárdenas.

Se ruega á D. Luis Pedrajas, opositor aprobado para ingresar en el Banco como escribiente, se presente en el término de tres días en esta Secretaría para informarle de un asunto que le interesa; previniéndole que de no verificarlo podrá irrogarse perjuicio.

Madrid 5 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Enero último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	59'095
Idem id. exterior.....	58'371
Idem amortizable al 4 por 100.....	72'690
Billetes hipotecarios de Cuba.....	91'360
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100.....	104'750
Idem id., al 5 por 100.....	91'442

Madrid 4 de Febrero de 1884.—El Director general, Mariano Catalina.

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

D. José María de Fuentes y Fernández ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía en sustitución del que se le expidió en 9 de Setiembre de 1881, el cual se quemó en el incendio ocurrido en 27 de Julio último en su casa de Alcalá de los Gazules.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 23 de Enero de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Conservatorio de Artes.

Relación de las modificaciones de derecho introducidas en las patentes de invención de que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1883.

Número 4.731. Por instrumento público otorgado en París en 17 de Marzo de 1883, Mr. George Turpin cede todos sus derechos para la Península, islas adyacentes y provincias de Ul-

tramar á favor de la Sociedad anónima *La Planclastite*, del certificado de adición que le fué expedido en 5 de Julio de 1882 por la preparación de los explosivos de base de peróxido de aire.

4.732. Por instrumento público otorgado en París en 17 de Marzo de 1883, Mr. Eugene Turpin cede todos sus derechos para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar á favor de la Sociedad anónima *La Planclastite* de la patente que le fué expedida en 16 de Marzo de 1882 por unos aparatos mejorados para fabricar el peróxido de azo ó ácido hipocético.

4.733. Por instrumento público otorgado en la ciudad de Londres en 27 de Julio de 1883, los Sres. Walter Francis Reid y David Johnson ceden todos sus derechos á la Compañía *The Explosives Company limited* de la patente que le fué expedida en 28 de Agosto de 1882 por mejoras en el procedimiento de fabricación de pólvoras explosivas.

Madrid 30 de Enero de 1884.—El Secretario, Ramón Solves.

Universidad Central.

Secretaría general.

Siendo muchos los Doctores inscritos en el Claustro de esta Universidad que han variado de domicilio con posterioridad á la fecha de su inscripción sin haberlo participado á la Secretaría general, lo que ocasiona que al hacerse las citas para los distintos actos que el mismo celebra ó á los que concurre no puedan ser entregadas á los interesados con la debida puntualidad, el Ilmo. Sr. Rector ha acordado señalar un plazo de 10 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los Doctores que forman parte de dicho Claustro y se hallen en el citado caso se sirvan remitir las señas de sus actuales domicilios al Secretario general que suscribe; en la inteligencia de que á los que no las rectifiquen se les seguirá citando á las últimas que constan, sin que puedan reclamar los interesados de los perjuicios que se les sigan por no llegar á sus manos las oportunas citas ó papeletas para los actos á que tienen derecho de concurrir.

Lo que se anuncia para conocimiento de los indicados Doctores.

Madrid 5 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 5.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Almería.....	Unión Fenix.....	Sin señas.
Sevilla.....	Rodrigo Arjona....	Hotel Santa Cruz (ausente).
Badajoz.....	Ricardo Blanco....	Fuencarral, 19 y 21, principal (ausente).
V. Rubio.....	Antonio Pérez Suárez.....	Santa Ana, 18, segundo.
Gijón.....	Parodio.....	Archivo Música.
Cáceres.....	Rebellec.....	Leganitos, 64.
Cádiz.....	Pielsgo.....	Trasatlántica.
Ceniceros.....	Daniel Bañares....	Paseo Imperial.
Tocina.....	Juan Martínez....	Carrera San Jerónimo, 4.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Belmonte.....	Enrique Calvo.....	Tribunal Supremo Justicia.
Quintanar.....	Baldomero Ibañez ó Añuñez.....	Costanilla Veterinaria, 8, principal.
<i>Chamberí.</i>		
Monóvar.....	Francisco Morales..	San Vicente, 62.

Madrid 5 de Febrero de 1884.—P. O., el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Administración del Correo Central.

DÍA 3.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

Núm. 35	Inocencio Martín.—Puente de Vallecas.
36	Vicente Gómez.—Torrevelena.
37	José Pascual.—Elche.
38	Federico López.—Albacete.
39	Antonio Solano.—Don Benito.
40	Celestina Ruiz.—Terroba.
41	Lorenzo Gutiérrez.—Antuñano.
42	Gregorio Castroy.—Barcelona.
43	José M. Plazas.—Lorca.
44	Conde de Retamoso.—Tarancón.
45	Carmen Gómez.—Puente de Vallecas.
46	Juan Ballesteros.—San Ildefonso.
47	Purificación Mollinedo.—Sin dirección.
48	Eumenio Boán.—El Pardo.
49	Antonio Jusus.—Sin dirección.
50	Rosendo Gómez.—Oviedo.

Madrid 3 de Febrero de 1884.—El Administrador central, Bartolomé Romero Leal.

DÍA 4.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

Núm. 51	María Cordero.—San Fernando.
52	Emeteria Redondo.—Noblejas.
53	Manuel García Moliner.—Puente de Vallecas.
54	Manuel Blanco.—Alcorcón.

Núm. 55	Eduardo Pascual.—Pinto.
56	Luisa Escolano.—Biar.
57	Sr. Urica.—Bilbao.
58	Pascual Cervera.—La Carraca.
59	Pablo Fernández Izquierdo.—Gavina.
60	Antonio Alegre Villanueva.—Rubiales.
61	Nicasio Rodríguez.—Sevilla.
62	Petra Contreras.—Valera de Arriba.
63	Eustaquio Ferrero.—Aspariegos.
64	Nicolás Martínez.—Horcajo de Santiago.

Madrid 4 de Febrero de 1884.—El Administrador Central, Bartolomé Romero Leal.

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de valores de la Deuda, núm. 3.836, expedido por esta sucursal en 22 de Enero de 1883 á favor de Doña María del Barco, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 22 del corriente, fecha en que se publicó en la GACETA DE MADRID el primer anuncio, según determina el art. 9.º del reglamento del Banco; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 29 de Enero de 1884.—El Oficial Secretario, Adolfo López de la Sota. X—1048

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Santiago de Compostela.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero de 1884, se ha señalado el día 28 de Febrero próximo, á las diez y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de traslación de la capilla de Santa Lucía, ayuda de parroquia de la de San Jorge de la Coruña, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 15.814 pesetas 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 790 pesetas 70 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 30 de Enero de 1884.—El Cardenal Arzobispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de los trabajos y obras de traslación de la capilla de Santa Lucía, ayuda de parroquia de San Jorge de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución y construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 123—S

Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Per el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y empiezo á los que se crean ser dueños de las maderas y efectos arrojados por el mar en las playas del punto de la Cañada del Peral y playazo del Rinconcillo, término de esta ciudad, que constan en relación que á continuación se expresa:

Un tablón de 5'80 metros largo; 0'23 centímetros ancho; 0'07 id. grueso.

Otro id. de 4'25 metros id., por 0'23 centímetros id., por 0'07 idem id.

Una tabla de 3'65 metros largo; 0'23 centímetros ancho, por 3 1/2 id. grueso.

Siete traviesas de dos metros 65 centímetros largo; 0'65 centímetros ancho; 0'13 id. grueso.

Un trozo de madera, al parecer de un buque, de 7'75 metros largo; 0'30 centímetros ancho, por 0'26 centímetros grueso.

Un pedazo de quilla destrozado, de siete metros largo; 0'35 centímetros ancho; 0'25 id. grueso.

Un trozo semirredondo de 1'25 metros largo; 0'90 centímetros grueso é escuadra.

Un pedazo, al parecer de un codasta, de dos metros largo; 0'25 centímetros ancho; 0'15 id. grueso.

Madera vieja.

Un bote destrozado de 2'40 metros eslora; un metro de manga; 0'25 centímetros puntal.

Otro id., destrozada toda su banda de estribor, de 3'40 metros eslora; 1'40 id. manga; 0'40 centímetros puntal.

Para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante el Excmo. Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz á hacer valer su derecho; apercibidos que de no hacerlo se procederá con arreglo á instrucción.

Algeciras 29 de Enero de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 168—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alocución constitucional de Dos Barrios.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados el mozo Francisco de Mora y Espinosa, hijo de Joaquín y de Manuela, naturales de esta villa, con el número 4 del sorteo, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente en esta Alcal-

día con objeto de ser afiliado y entregado en Caja; previéndole que de no verificarlo se procederá a la formación del expediente de prófugo, parándole el perjuicio que la ley de reclutamiento señala.

Dos Barrios 3 de Febrero de 1884.—El Alcaide, José Jaén. X—1080

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Juan C. Goitia y Lila, Alférez de navío de la Armada y segundo Comandante del cañonero *Pelcano*, Fiscal nombrado en la sumaria que por delito de primera deserción se le sigue al marinero de segunda clase de la dotación de este buque Francisco Ortiz y Moreno, de otro y Rita, natural de Cádiz; usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al antes dicho marinero, señalándole el buque de su destino cañonero *Pelcano*, donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este inserto; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al antes dicho marinero, señalándole el buque de su destino cañonero *Pelcano*, donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este inserto; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Algeciras 29 de Enero de 1884.—Juan C. Goytia.— Por su mandato, Antonio López. 169—M

CÁDIZ.

D. Miguel Lladó Durán, Alférez de infantería, agregado a la segunda compañía del segundo batallón del segundo regimiento de Artillería a pie, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del artillero segundo de la primera compañía del segundo batallón del expresado regimiento Manuel Barriá Cordero, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, cometido desde Jerez de la Frontera (Cádiz), donde tenía su habitual residencia en concepto de licencia ilimitada; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado artillero segundo, señalándole la guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía con arreglo á Ordenanza.

Cádiz 24 de Enero de 1884.—El Alférez, Fiscal, Miguel Lladó. 171—M

CARTAGENA.

D. Luis Aparici Segurana, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Cartagena, núm. 58 de infantería, y Fiscal militar de la misma plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el Alférez D. José Croselles Porcú, del batallón reserva de Cartagena, núm. 58 de infantería, por el delito de haber desaparecido de esta plaza, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial para que en el término de 30 días comparezca en las oficinas de dicho batallón depósito en el cuartel de Antiguones de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cartagena á 25 de Enero de 1884.—Luis Aparici Segurana. 172—M

CASTELLÓN.

D. Pedro García Marugán, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Castellón, núm. 48, y Fiscal de causas de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado sustituto para Ultramar Blas Ros Esteban por el delito de abandono de su residencia, é ignorarse su actual paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, presentándose al Oficial de la guardia del principal, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá los perjuicios consiguientes y será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Castellón á 25 de Enero de 1884.—Pedro García. 137—M

LOGROÑO.

D. Miguel Mingorance y Ruiz, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento de infantería del Príncipe, núm. 3. No habiéndose incorporado á este regimiento el soldado de la segunda compañía de este batallón Constantino Rodríguez González, natural de Bascos, Juzgado de Monforte, provincia de Lugo, vecindado en Madrid, Juzgado de la Latina, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente

cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándosele la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta ciudad (Logroño), donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 25 de Enero de 1884.—El Comandante, Fiscal, Miguel Mingorance. 174—M

MADRID.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la sumaria instruida por el delito de deserción al quinto del reemplazo de 1883 Vicente Villalva González, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; pues de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en los periódicos oficiales.

Madrid 27 de Enero de 1884.—El Comandante, Fiscal, Francisco Vilena y Roy. 182—M

El recluta del batallón depósito de Valladolid Julián Ponce Rebollo comparecerá en el término de 10 días en esta Fiscalía, calle del Soldado, núm. 9, principal izquierda, con el fin de responder á un interrogatorio procedente de causa que se sigue en su cuerpo; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo marcado, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se le seguirán los perjuicios á que hubiere lugar en justicia.

Madrid 27 de Enero de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Nicolás Carreras. 180—M

Ignorándose el domicilio que pueda tener en esta Corte el soldado que fué del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo Gregorio García, se le cita por el presente edicto para que tan luego como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita Cuesta de Santo Domingo, núm. 20, piso tercer derecha, cualquier día no feriado, de once de la mañana á una de la tarde, con objeto de prestar una declaración.

Madrid 27 de Enero de 1884.—El Comandante, Fiscal, Miguel Solís. 178—M

Ignorándose el domicilio del paisano Cipriano Barco, y siendo necesaria su presentación en esta Fiscalía, Salasas, 13, tercero, con objeto de evacuar en él un asunto de Justicia, se le cita por medio de este aviso á fin de que lo verifique en el término de 10 días.

Madrid 29 de Enero de 1884.—El Comandante, Fiscal, Francisco Bustelo. 179—M

D. Francisco Bustelo y Sánchez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitania general de este distrito.

Hallándose formando causa contra Leonardo García España, soldado que fué del batallón expedicionario á Cuba, número 20, por haber desertado en esta plaza el día 6 de Setiembre de 1876, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en las prisiones militares de esta Corte; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1884.—El Comandante, Fiscal, Francisco Bustelo.

Media filiación.

Leonardo García España, hijo de Martín y de Pascuala, natural de Orvillán, Ayuntamiento de id., provincia de Teruel, Capitania general de Aragón, nació en 6 de Noviembre de 1848, de oficio estudiante, edad 35 años, dos meses y 20 días hoy; su religión católica, apostólica, romana; su estado soltero; su estatura un metro 535 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano.

Fué afiliado como sustituto por Antonio Vales, quinto con el núm. 9 por el pueblo de la Plana, provincia de Gerona, para el reemplazo de 70.000 hombres. 181—M

D. Angel de Pareda y Cano, Coronel de infantería de Marina, y Fiscal en un proceso.

Usando de las facultades que me están conferidas por las Reales Ordenanzas, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al sargento graduado, cabo primero que fué de infantería de Marina y guardia de Orden público de esta Corte hasta 20 de Agosto del año próximo pasado Francisco Llano Galeazo, para que en el plazo de 20 días, á contar desde que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración ante este Juzgado sito en el Ministerio de Marina.

Madrid 1.º de Febrero de 1884.—El Fiscal, Angel de Pareda.—Por mandato de S. S. Juan de Madariaga, Secretario. 177—M

SAN FERNANDO.

D. Jacinto Ortiz de Pina, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 1, del primer regimiento de reserva de infantería de Marina.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Federico González Ajenjo y Joaquín Montojo Gómez, soldados de este batallón y regimiento, en situación de licencia semestral, pertenecientes al reemplazo de 1880, para que en el término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presenten en este Departamento ó á la Autoridad competente á dar sus descargos en causa que se les sigue por el delito de no haberse presentado al ser llamados á filas; y al no verificarlo en dicho plazo serán juzgados como desertores.

San Fernando 29 de Enero de 1884.—V.º B.º—El Fiscal, Ortiz.—Por su mandato, Eustaquio Villa. 183—M—9

SANTANDER.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar del distrito en esta plaza.

Hallándose sumariando al recluta para Ultramar José Carral García, acusado del delito de deserción por no haberse presentado antes del 20 de Noviembre último con objeto de embarcar para su destino, cuyo individuo cubrió cupo por el pueblo de Tanor, Ayuntamiento de Torrelavega, en el reemplazo de 1882, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercero; y de no hacerlo seguirá sus trámites, juzgándole en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades y sus agentes procuren su captura, y caso de conseguirlo le pongan á disposición de la Autoridad militar más inmediata; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas. Santander 25 de Enero de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Enrique Gallego. 185—M

Señas de José Carral.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, frente regular, color bueno, aire marcial, producción buena, estatura un metro 725 milímetros, de edad 24 años.

D. Ramón Marcano Díaz, Capitán, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Santander, núm. 133.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de deserción al soldado de dicho batallón José Salcines Pablo, natural de Soto de la Marina, Ayuntamiento de Bezana, en esta provincia, por no haberse presentado en revista anual en la fecha prevenida por disposiciones vigentes;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá el procedimiento y sentenciará en rebeldía.

Santander 26 de Enero de 1884.—El Fiscal, Ramón Marcano. 184—M

SEVILLA.

D. José Sánchez Castilla y Carrasco, Teniente del batallón depósito de Sevilla, núm. 31.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas como Juez fiscal en la sumaria que se instruye al recluta por el cupo de San Román de esta plaza Francisco Pineda Romero por falta de presentación á la Caja de la provincia, como responsable que es de servicio activo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta Francisco Pineda Romero, núm. 84 en el sorteo verificado para el reemplazo de 1883, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este primer edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Francisco de Paula, sito en la calle de Santa Bárbara de esta ciudad; en la inteligencia que de no efectuarlo se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

Dado en Sevilla á 25 de Enero de 1884.—José Sánchez Castilla. 187—M

D. Camilo Carretero y Cerdá, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Sevilla, núm. 31.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al recluta Juan Antonio Barquín, del reemplazo de 1883, por no haberse presentado al servicio activo, al que ha resultado responsable, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Sevilla á 25 de Enero de 1884.—Camilo Carretero. 186—M

VALLADOLID.

D. Ricardo Parrilla Regajo, Capitán graduado, Teniente, segundo Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, décimoquinto de caballería, y Juez fiscal del mismo.

Habiéndose presentado el soldado Anselmo Martínez Navales, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole al cuartel

de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Valladolid 1.º de Enero de 1884.—Ricardo Parrilla.

188—M

Juzgados de primera instancia.

SARIÑENA.

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción del partido de Sariñena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Labarta Martínez, natural y vecino de la presente villa, para que en el término de nueve días se presente á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido al objeto de oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo sobre abusos deshonestos, y al de ser puesto á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente para extinguir la condena que por virtud de dicha sentencia le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, á los dependientes de las mismas y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición á las indicadas cárceles, pues lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia de la relacionada causa.

Dada en Sariñena á 28 de Enero de 1884.—Joaquín Moreno.—Por su mandado, Joaquín D. Martel.

Señas personales y de vestir de Manuel Labarta.

Edad 35 años, estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos vivos y pardos, nariz y cara regulares, barba clara y color bueno, sin señas particulares; vistiendo calzón de pana, cinto morado, blusa de cutí y chaleco de pana, pañuelo á la cabeza, calcetas ó calcillas de estambre y alpargatas. J—569

SAN ROQUE.

D. Valentín Taboada y Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Peralta, vecino de Jerez, residente en La Línea, de 34 años de edad, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA, se presente en la cárcel de este partido para recibirle inquisitiva en la causa que instruyo por robo contra Miguel Conde Barranco; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público procedan á la busca y captura del indicado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida custodia.

San Roque 23 de Enero de 1884.—Valentín Taboada.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Señas.

Estatura alta, color moreno, ojos negros, bigote negro, barba afeitada; viste un terno de tricot negro, sombrero del mismo color, corbata blanca con pintas. J—579

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de primera instancia del Juzgado de instrucción del distrito de San Román y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique y Andrés Reina, y á los que tienen su vecindad en el barrio de la Macarena, en el huerto de Chamanco, como también otros dos individuos que le acompañaban la mañana del 11 de Junio último, todos los que atropellaron ejecutando violentamente actos deshonestos con Concepción Calvo y Amores, vecina de Algaba, al sitio del paso nivel del ferrocarril, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente en el que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de mi Juzgado, sito calle Catalanes, núm. 66, con el fin de ser inquiridos en la causa que al efecto instruyo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y que tengan noticias del paradero de dichos cuatro individuos los hagan comparecer en este mi referido Juzgado al fin indicado. Dada en Sevilla á 3 de Diciembre de 1883.—Manuel Campos.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—531

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Angel Rueda, de esta naturaleza y vecindad, calle Adelantado, número 17, bautizado en la parroquia de San Gil, conocido por Manolito María, hijo de Juan y de Teresa, casado con Francisca García, trabajador en el río, y de 35 años de edad, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para prestar inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de Manuel Angel

Rueda, alias Manolito María, procedan á su captura y constitución en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 22 de Enero de 1884.—Manuel Campos.—José María Naranjo y Mihura. J—532

SORIA.

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Martínez, vecino de Navaleno, ignorándose las demás circunstancias, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración de inquirir en la causa que con otros se le sigue por corta y sustracción de maderas; apercibíndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 28 de Enero de 1884.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda. J—571

SORT.

En la causa criminal que se sigue sobre incendio en la casa de José Faurat, alias Moracho, del pueblo de Liesuy, por el señor Juez de instrucción del partido, con providencia de 12 del actual se manda citar de comparecencia ante este Juzgado á José Llo, alias Cardaire, vecino de Liesuy, cuyo actual paradero se ignora, á fin de prestar declaración en la referida causa.

Y para que conste se expide la presente cédula de citación que firmo en Sort á 24 de Enero de 1884.—José Duat. J—542

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 85.—En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1884, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con faja residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta y Escolar, Presidente del Congreso de los Diputados, ex Presidente del Consejo de Ministros, Ingeniero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y vecino de esta capital, habiéndosele expedido en la misma cédula personal de primera clase el 18 de Octubre de 1883 con el núm. 1, según resulta de certificación supletoria del Oficial primero de la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia.

El Excmo. Sr. D. Carlos Ibáñez é Ibáñez de Ibero, Mariscal de Campo, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, casado, vecino también de Madrid, con cédula personal de segunda clase, expedida en esta villa en 16 del citado Octubre con el núm. 1.494.

El Excmo. Sr. D. Ignacio José Escobar y López, Marqués de Valdeiglesias, ex-Vicepresidente del Congreso de los Diputados, propietario, casado, vecino de Madrid, con cédula personal de cuarta clase, expedida en ella en 22 de Diciembre de 1883 con el núm. 75.

El Sr. D. Guillermo Sundheim y Giese, comerciante, casado, vecino de la ciudad de Huelva, con cédula personal de primera clase, expedida en la misma en 1.º de Noviembre de 1883 con el núm. 4.605.

El Sr. D. Enrique Doetsch Mannheim, comerciante, casado, domiciliado en Londres, estante accidentalmente en España, por lo que no necesita cédula personal.

Y el Ilmo. Sr. D. Daniel Carballo y Codesido, casado, propietario, vecino de Madrid, con cédula personal de cuarta clase, expedida en esta capital en 26 de Marzo de 1883 con el número 648.

Todos mayores de edad, que aparecen y aseguran tener la capacidad legal bastante, la cual expresan no estaries limitada, para solemnizar, según intervienen, la presente escritura, en la que de mutuo acuerdo exponen:

Que según Real orden de 20 de Agosto de 1881 y escritura otorgada en Madrid el 6 de Octubre del mismo año ante el Notario D. Juan Vivó por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas de una parte, y de otra la representación del compareciente Sr. Sundheim, éste es concesionario del ferrocarril de Zafra á Huelva, cuyo trazado y descripción general constan con todo detalle en los documentos correspondientes del proyecto oficial de esta línea aprobado por el Gobierno en 1.º de Diciembre de 1880, y en uso de su perfecto derecho ha emprendido la construcción de la línea por su cuenta; pero habiendo concebido para continuar y concluir la construcción y para otros fines crear una Sociedad, después de varias gestiones, ha llegado á concertar los términos y manera de poner en ejecución su pensamiento, siendo el resultado de todo otorgar esta escritura, por la cual los seis señores comparecientes, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan que fundan y forman una Sociedad anónima bajo las bases siguientes:

1.º El Sr. D. Guillermo Sundheim aporta y por este medio trasfiere á la misma Sociedad:

A. La concesión del mencionado ferrocarril de Zafra á Huelva, que le pertenece según dicha Real orden de 20 de Agosto de 1881 y escritura citada de 6 de Octubre del mismo año.

B. Las obras que hasta el 31 de Diciembre de 1883 se han ejecutado para la construcción del mismo ferrocarril, y el material acopiado ó suministrado para ellas hasta la misma fecha, todo conforme con los certificados de los Ingenieros del Gobierno.

C. El depósito de 2.510.000 pesetas nominales que en garantía de la concesión tiene constituido en títulos de renta del 4 por 100 amortizable en la Caja general de Depósitos, según resguardo de 22 del corriente mes de Enero de 1884, números 158.208 de entrada y 37.945 de registro.

2.º Como quiera que las obras y material expresados en la base anterior les aporta el Sr. Sundheim completamente pagados, queda de su cargo satisfacer las cantidades relativamente exigidas que pudieran estar pendientes de liquidaciones definitivas, de lo cual responde y garantiza á la Compañía que ahora se forma, estando ya pagadas, como así lo declara el Sr. Sundheim, todas las demas.

3.º Por virtud de la aportación especificada en la base 1.º, la Compañía que ahora se establece queda subrogada en el lugar, acciones, derechos, obligaciones y personalidad de D. Guillermo Sundheim en su carácter de concesionario de la referida línea de Zafra á Huelva, perteneciendo en consecuencia la concesión á la Compañía que la adquiere tal y como corresponde al Sr. Sundheim.

4.º En compensación y equivalencia de la aportación hecha por el Sr. Sundheim en la base 1.º recibirá el mismo:

1.º Veintiséis mil quinientas acciones completamente liberadas de las 36.000 acciones que componen el capital social, según se determina en el art. 6.º de los estatutos que se comprenden en la base 7.º, por cuyas citadas 26.500 acciones se considerará por este medio al Sr. Sundheim como suscriptor de ellas.

Y 2.º Catorce mil obligaciones que se han de emitir desde luego con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de los mismos estatutos.

El Sr. Sundheim no podrá disponer de dichas 26.500 acciones hasta que sea aprobada por el Gobierno la transferencia de la concesión á favor de la Compañía.

5.º Separadamente y además queda del Sr. Sundheim como suyo propio el importe de las subvenciones que ha percibido del Estado y el de las que debe satisfacer éste y recibirá aquél por cuenta de las obras que tiene certificadas por los Ingenieros del Gobierno hasta 31 de Diciembre de 1883.

6.º Por separado se celebrará entre la Compañía y el señor Sundheim el contrato, ya concertado, para que el mismo continúe hasta su terminación las obras y suministre todo el material fijo y móvil requerido por las cláusulas de la concesión para concluir por completo la línea férrea de Zafra á Huelva, siendo una de las obligaciones que ha de imponerse al Sr. Sundheim la de entregar á la Compañía las cantidades que sean necesarias para satisfacer durante la construcción los intereses de las obligaciones que se emitan hasta que la misma se concluya, disminuidas estas cantidades en la suma que la Compañía haya de percibir directamente por intereses del depósito constituido como garantía de la concesión, porque estos intereses se consideran destinados como primera partida para atender al pago de aquellos otros.

Se hace constar aquí que una de las bases de dicho contrato consistirá en la obligación de la Compañía de abonar y entregar al Sr. Sundheim como contratista:

1.º Veintiocho mil acciones de la misma Compañía, de 500 pesetas cada una, completamente liberadas.

2.º Noventa y ocho mil obligaciones de las que emita la Sociedad, de 500 pesetas nominales cada una, sin desembolso alguno por el Sr. Sundheim.

3.º El importe de la subvención que ha de satisfacer el Estado por obras que certifiquen los Ingenieros del Gobierno con posterioridad á 31 de Diciembre de 1883.

Y 4.º Los valores en que está constituido el depósito de garantía expresado en el párrafo letra C de la base 1.º de la presente escritura.

La época y la forma y las condiciones de abono y entrega, así como las demás circunstancias referentes á dicho contrato de construcción, se establecerán según lo convenido en el documento que le comprenda.

Y 7.º La Compañía se registrará por los siguientes

ESTATUTOS

DE LA

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA.

TÍTULO PRIMERO.

Constitución, objeto, denominación, domicilio y duración de la Compañía.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva*. Esta Sociedad se registrará por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

(a) La construcción y explotación de la línea férrea de Zafra á Huelva, cuya concesión aporta á la misma Sociedad don Guillermo Sundheim.

(b) La adquisición de las concesiones y derechos relacionados con la construcción y explotación de líneas férreas en las provincias de Badajoz y de Huelva y otras de España ó Portugal, así como la construcción y explotación de los ferrocarriles, muelles, vías de comunicación y otras obras que en adelante se concedan á la Compañía ó que sean por ella tomados en arrendamiento ó adquiridos en virtud de fusión, compra ó por otro cualquier título.

(c) La prolongación de sus líneas y vías de comunicación, sea por medio de la construcción de vías y ramales, sea por fusión, empalme, peaje, contrato de cualquiera clase ó otro medio legítimo.

(d) La creación y explotación de servicios de transportes terrestres, fluviales y marítimos que convenga establecer en correspondencia con las líneas y obras de la Compañía ó explotadas por ella.

(e) El disfrute y explotación de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas de maquinaria, talleres ó establecimientos de cualquier género que puedan en alguna época concederse á la Compañía ó sean por la misma adquiridos ó arrendados y que en cualquier concepto tengan relación con la explotación de los ferrocarriles pertenecientes á la Sociedad ó explotados por ella.

(f) La creación ó la explotación de cualquiera otra industria ó servicio relacionados con los caminos de hierro, que forme la principal parte del objeto de la Compañía.

Art. 3.º El domicilio social de la Compañía será Madrid. El Consejo de administración podrá por acuerdo especial, consignado en escritura pública ó acta notarial y publicado con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, cambiar el domicilio de la Sociedad.

Art. 4.º La Compañía quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de constitución de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. Bastará para la constitución que esté suscrita la mitad de las acciones que según el art. 6.º forman el capital social.

Art. 5.º La duración de la Compañía será de 99 años, contados desde el día de su constitución definitiva, si bien antes de espirar ese término la junta general podrá acordar la continuación por el tiempo que considere oportuno, según se establece en el art. 46.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 28 millones de pesetas, representado por 86.000 acciones, de 500 pesetas cada una.

Art. 7.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo de la Compañía y en la distribución de los beneficios.

Art. 8.º La Compañía llevará un registro de acciones, en el cual cada acción será numerada correlativamente.

Art. 9.º A cada accionista se entregará un título, bien sea nominativo ó al portador, según elija, por la acción ó acciones que le pertenezcan. Dicho título podrá canjearse en cualquier

tiempo por dos ó más títulos; pero cuya totalidad representará igual número de acciones que el título canjeado, sin que se pueda emitir ningún título que represente menos de una acción.

Art. 10. Las acciones estarán marcadas con el mismo número que tengan en el libro de registro, y estarán firmadas por dos Administradores delegados á este efecto por el Consejo.

Art. 11. La Compañía crea obligaciones al portador por un valor total nominal de 56 millones de pesetas, que representa el duplo de la suma constituida por el capital de acciones.

Art. 12. Estas obligaciones serán de 500 pesetas cada una; tendrán á su favor la primera hipoteca de las obras y rendimientos de la línea de Zafra á Huelva, y gozarán de un interés fijo de 3 por 100 de su valor nominal, pagadero por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año en el domicilio social y los demás puntos que el Consejo de administración estime oportuno señalar al efecto.

De estas obligaciones se emitirán desde luego 14.000, que representen un capital nominal de 7 millones de pesetas, para atender al cumplimiento de lo convenido con el Sr. Sundheim por la aportación de las ruinas de la obra empujando a medida que se vaya haciendo efectiva la parte correspondiente del capital de acciones.

La Compañía se reserva la facultad de emitir una nueva serie de obligaciones con segunda hipoteca, correspondientes al importe de las subvenciones que ha de percibir del Gobierno.

Art. 13. Las obligaciones se amortizarán por sorteos semestrales en los días fijados al hacer la emisión y en un plazo de 50 años, que empezará a contarse dos años después de abierta á la explotación en su totalidad la línea de Zafra á Huelva.

Art. 14. Las acciones y obligaciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el portador de ella.

Art. 15. Las acciones al portador y las obligaciones serán transferibles por la simple entrega del título, y las acciones nominativas por la cesión del título, que se acreditará en la oficina central de la Compañía en Madrid, mediante endoso, de que se tomará razón en la misma.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones por las cuales no se haya satisfecho todo su capital á la Compañía lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho de exigirlo.»

Art. 16. Las acciones y obligaciones se extenderán y redactarán en los términos que estime oportuno el Consejo de administración y en la forma que juzgue más á propósito para la más fácil negociación de las mismas en las Bolsas de España, Francia, Gran Bretaña, Alemania, Holanda ó cualquier otro mercado.

Art. 17. Respecto á las acciones, obligaciones ó cupones que se extravíen se estará á lo que dispongan las leyes de España.

Art. 18. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y conservación de las acciones en la Caja de la Compañía ó en otra que estime conveniente, así como también podrá fijar la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 19. El pago de los dividendos pasivos de las 1.500 acciones expresadas en el último párrafo del art. 6.º se anunciará á lo menos con un mes de anticipación á las épocas fijadas para el mismo, por medio de un aviso inserto en la Gaceta de Madrid, además de insertarle también en algunos periódicos del extranjero que el Consejo de administración estime conveniente. Los pagos se harán en efectivo en la Caja de la Compañía y en cualesquier otros puntos que el Consejo designe, si lo considera acertado, en las épocas y según las condiciones que el mismo Consejo determine; debiendo mediar de uno á otro plazo de pago 15 días por lo menos. El Consejo podrá autorizar que se admita el pago anticipado de los dividendos pasivos de las acciones en la forma y condiciones que considere oportuno.

Art. 20. No se pagará dividendo activo ni cupón de acciones ó obligaciones que tengan en descubierto cualquiera cantidad por dividendo pasivo.

Art. 21. La falta de pago en debido tiempo de los dividendos pasivos por las acciones obliga á los tenedores de éstas al abono de intereses por el retraso al respecto del 6 por 100 al año.

Art. 22. La Compañía podrá vender los títulos correspondientes cuyos dividendos pasivos no se hubieran hecho efectivos en el plazo fijado por el Consejo. Para este efecto, la numeración de esos títulos se publicará en la Gaceta de Madrid, en un periódico de Londres, en uno de París y en cualquier otro periódico que determine el Consejo. Quince días después de esta publicación, la Compañía, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones con intervención de Agente de Bolsa, Corredor ú otro funcionario, en la forma que considere conveniente, por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Si antes de espirar dichos 15 días se presentase el accionista moroso y procediese al pago del dividendo pasivo, adicionado con el importe de los intereses de demora, se admitirá el pago y no se verificará la venta.

Art. 23. Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de hecho y no negociables por consecuencia de la venta, y se entregarán á los compradores títulos nuevos con la misma numeración que los anulados.

Art. 24. El importe de un dividendo se considerará como una deuda que el accionista tiene para con la Compañía. El producto de la venta de las acciones caducadas, deducción hecha de los dividendos pasivos, gastos ó intereses debidos, será llevado á la cuenta de las mismas acciones, y el sobrante, si le hubiese, se entregará á su dueño ó á sus representantes legales. En el caso de ser insuficiente el producto de la venta para cubrir el saldo, la Compañía podrá recobrar su importe del accionista moroso ó de sus representantes.

Art. 25. La suscripción y posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Compañía y á los acuerdos de la junta general.

Art. 26. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden bajo ningún concepto pedir embargos ni retenciones de los bienes y valores de la Compañía, ni mezclarse en manera alguna en la administración de ésta, no pudiendo ejercitar otro derecho que el que tienen los accionistas en general.

Art. 27. La suscripción de las 28.000 acciones que ha de estar cubierta para poder constituir la Compañía, conforme al artículo 4.º, se hará constar en el acta notarial de constitución de la misma Compañía.

Las 28.000 acciones restantes hasta las 56.000 que forman el capital social quedarán en poder del Consejo para ser entregadas al contratista de la construcción á medida que se vayan terminando las obras de la línea, en la forma y bajo las condiciones estipuladas en el contrato de construcción.

Se considerarán emitidas estas 28.000 acciones según se vayan entregando á dicho contratista, y desde que se le entre-

gan tendrán el derecho á los beneficios determinados en el artículo 68.

TÍTULO III.

Administración de la Compañía.—Consejo de administración.

Art. 28. La Compañía será administrada por un Consejo, compuesto de 12 individuos, nombrados por la junta general.

No obstante, el primer Consejo, así como su Presidente y Vicepresidentes de primera elección, serán nombrados por acuerdo unánime en una reunión de todos los suscritores de las 28.000 acciones, que según dispone el art. 4.º basta suscribir para la constitución de la Compañía, ya concurran personalmente ó por representación, considerada bastante por los concurrentes en persona, y debiendo consignarse dicho acuerdo en acta notarial. Este primer Consejo ejercerá sus funciones durante un período de seis años, á contar desde el día en que se constituya la Compañía. En caso de ocurrir alguna vacante por fallecimiento ó dimisión de alguno de los Consejeros ó por otra causa, el Consejo podrá elegir la persona que haya de reemplazarle.

Art. 29. El Consejo elegirá anualmente entre sus individuos uno que desempeñará el cargo de Presidente y dos como Vicepresidentes, siendo todos ellos reelegibles indefinidamente y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior. En ausencia del Presidente y de los dos Vicepresidentes, el Consejo puede designar uno de sus individuos para desempeñar el cargo de Presidente.

Art. 30. Cada individuo del Consejo dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Compañía ó en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de administración en garantía de su gestión 100 acciones de la Compañía, de que no podrá disponer durante el desempeño del cargo.

Por excepción, los Consejeros nombrados en acta notarial para componer el primer Consejo, conforme se establece en el artículo 28, tendrán de plazo 15 días, contados desde la fecha de la aprobación de la transferencia de la concesión por el Gobierno á favor de la Compañía, para depositar en la Caja de ésta la garantía antes expresada.

Art. 31. Al terminar los seis primeros años de la existencia de la Compañía, se renovará el Consejo todos los años por sextas partes en virtud de nombramiento de la junta general.

Art. 32. Hasta la renovación completa del primer Consejo la suerte designará cada año los dos individuos que han de cesar en sus cargos.

Después de renovado totalmente el primer Consejo, ó sea á los 12 años de constituida la Compañía, la renovación se hará por orden de antigüedad á fin de que ningún Administrador pueda desempeñar su cargo más de seis años consecutivos sin haber sido reelegido.

Art. 33. Los individuos salientes podrán siempre ser reelegidos.

Art. 34. En caso de vacante de una ó más plazas de los Administradores, el Consejo procederá interinamente á su reemplazo por elección, salvo la resolución de la junta general en su reunión más próxima. Los Administradores así nombrados sólo desempeñarán sus funciones hasta el día en que debían cesar aquéllos á quienes reemplazan.

Art. 35. Una sección del Consejo funcionará en Londres de una manera permanente con la denominación de Comité, y se compondrá de seis Administradores á lo más, residentes en el extranjero.

Tendrán derecho á concurrir á las sesiones de Comité con voz y voto todos los Administradores que se encuentren en Londres aunque sea accidentalmente, así como tienen derecho á concurrir con voz y voto á las sesiones del Consejo en Madrid los individuos del Comité que se encuentren en Madrid.

El Administrador que haya emitido su voto en el Consejo ó en el Comité sobre cualquier asunto no podrá emitirlo de nuevo en el otro de estos dos centros administrativos.

Art. 36. El Comité será presidido por el Presidente ó uno de los Vicepresidentes del Consejo, si el uno ó el otro fuesen miembros de dicho Comité, y caso contrario por un Presidente elegido por el mismo Comité.

El Consejo residente en Madrid, en unión del Comité, ejerce la administración de la Compañía.

Art. 37. El Consejo de administración puede conferir al Comité por delegación especial cualesquiera de las facultades que le corresponden al primero por los estatutos.

Art. 38. Dentro del plazo de tres días después de su aprobación, se remitirá al Comité copia certificada de las actas de las sesiones celebradas por el Consejo en Madrid, y mensualmente el estado de la situación general de la Compañía. Igualmente el Comité de Londres enviará al Consejo, dentro de los mismos plazos, copia de las actas de sus sesiones y un estado de la situación financiera de la Compañía fuera de España.

Art. 39. Los acuerdos tomados, bien sea por el Consejo en Madrid ó por el Comité, deberán confirmarse por uno y otro respectivamente antes de ser ejecutados, excepto en el caso de tratarse de asuntos corrientes y de escasa importancia, ó de aquellos que por su urgencia no permitan esperar la confirmación del otro centro, si bien se establece que de todos modos, siendo ejecutados, se considerarán para los efectos legales comprendidos en uno de esos casos de excepción, sin perjuicio de la responsabilidad respectiva del centro de que emanan si se excediese de sus facultades.

Tanto el Consejo como el Comité se pasarán inmediatamente copia de sus respectivos acuerdos en seguida que los aprueben.

Art. 40. Los Administradores podrán hacerse representar por uno de sus colegas á fin de votar por delegación en las sesiones del Consejo ó del Comité respectivamente.

Art. 41. Las decisiones ó acuerdos serán tomados por mayoría de votos entre los Administradores presentes ó representados en el Consejo ó en el Comité siempre que tres Administradores por lo menos se hallen presentes.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 42. El Consejo y el Comité se reunirán por convocatoria del Presidente respectivo al menos una vez al mes, y además siempre que lo pida un individuo del Consejo ó del Comité.

Art. 43. El Consejo en Madrid y el Comité en el extranjero tendrán un Secretario de la respectiva libre elección de aquéllos, que no será Administrador. El Secretario del Consejo lo será además general de la Compañía.

Art. 44. El Consejo, el Comité en el extranjero, y cualquier otro Comité que se nombre llevarán los correspondientes libros, en los cuales constarán todas las actas de sus deliberaciones ó acuerdos. Dichas actas se leerán para su aprobación en la reunión siguiente, y una vez aprobadas serán firmadas por el Presidente de la última reunión, y el Secretario respectivo, ó por un Administrador, que hubiese concurrido á la sesión de que se trate y por el Secretario. En el caso de disidencia sobre la exactitud de dichas actas por parte de cualquier individuo, será anotada y firmada la disidencia por el Presidente ó dicho Administrador y el Secretario. En casos un-

gentes, á juicio del Consejo y del Comité respectivamente, podrá quedar aprobada el acta en la misma sesión á que ella se refiera.

Art. 45. Las copias ó extractos de estas actas para tener validez deberán estar firmados por el Presidente ó uno de los Administradores y por el Secretario respectivo.

Art. 46. El Consejo está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Compañía, y le corresponde por tanto:

(a) Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación, y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que entre en el objeto de la Compañía, autorizando también ó realizando las expropiaciones, compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

(b) Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otras Sociedades de ferrocarriles ó con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

(c) Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.

(d) Autorizar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Compañía.

(e) Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

(f) Concertar cualesquier contratos sobre todos los intereses de la Compañía no reservados expresamente á la resolución de la junta general.

(g) Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para la prolongación de ferrocarriles ó de algún ramal, para nuevas concesiones, explotación de minas, creación y explotación de fábricas metalúrgicas y demás establecimientos, bien con autorización previa de la junta general, ó bien sometiendo después á su aprobación todos estos actos.

(h) Contratar, previa la autorización de dicha junta, todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Compañía.

(i) Someter á la junta general las proposiciones sobre prolongación de las líneas ó construcción de ramales, fusión ó convenios con otras Compañías, prórroga ó renovación de las concesiones, enajenación ó arrendamiento de ferrocarriles, modificaciones ó adiciones en los estatutos, y especialmente sobre el aumento del capital social y prolongación de la existencia de la Compañía ó su disolución anticipada.

(j) Nombrar y separar el Director facultativo de la Compañía y los Subdirectores, fijando sus asignaciones.

(k) Determinar los gastos generales de la Administración.

(l) Celebrar para la conservación y la explotación de los ferrocarriles y las demás empresas de la Compañía las contrataciones de compras y de ventas y los convenios y estipulaciones de toda especie, arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios á la explotación ó producidos por ella.

(m) Autorizar la retirada, transferencia, transportes y venta de cualesquier valores, rentas y efectos de la Compañía.

(n) Dar todos los recibos, y por consiguiente también los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

(o) Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias y anotaciones preventivas, así como desistirse de privilegios, dar recibos y cartas de pago definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y embargos, y autorizar cancelaciones de hipotecas y de anotaciones preventivas.

(p) Autorizar y ejercitar todas las acciones judiciales, civiles, criminales y contencioso-administrativas ó de otra naturaleza que pueda reconocer el derecho, todas las medidas conservadoras, toda transacción y todo compromiso.

(q) Nombrar y separar, á propuesta del Director, todos los agentes y empleados de planta; fijar sus atribuciones y sueldos; abonarles gratificaciones cuando lo crea conveniente, y determinar en fin sobre todos los intereses que comprende la administración de la Compañía.

(r) Ejecutar los acuerdos de la junta general y del Consejo, salvo cuando respecto de los de la primera hubiese una delegación especial de la misma.

Art. 47. El Consejo de Madrid y el Comité en Londres podrán delegar sus poderes en todo ó en parte á favor de uno ó varios de sus miembros, y podrán ambos de común acuerdo autorizar á uno ó varios Administradores ó á una ó varias personas, aun siendo extrañas al Consejo de administración, para obrar en nombre de éste, siempre que dicha autorización ó delegación conste por escrito y señale taxativamente el asunto objeto de la delegación.

Art. 48. Las escrituras y contratos que obliguen á la Compañía respecto á tercera persona deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador y una persona designada *ad hoc* por el Consejo de administración, ó la de dos mandatarios ó uno solo igualmente nombrados por el mismo Consejo.

Art. 49. El Consejo de administración percibirá como remuneración una suma anual de 10.000 pesetas, á contar desde la fecha de la constitución definitiva de la Compañía.

Art. 50. Los miembros del Consejo de administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Compañía. Tan sólo responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

TÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 51. La junta general, constituida legalmente, representará á todos los accionistas, y por tanto á la Sociedad.

Art. 52. La junta general se compondrá de los accionistas poseedores por lo menos de 50 acciones cada uno. Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán depositar en la Caja indicada en el art. 18 un mes antes de la reunión las acciones que les den derecho de asistencia.

La Caja entregará un resguardo nominativo en que conste el día y hora en que cada accionista haya depositado en ella sus títulos.

Art. 53. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Art. 54. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia á la junta podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus Directores, Administradores ú otros respectivos representantes, con tal que acrediten debidamente su personalidad ó representación para tomar parte en las deliberaciones de la misma junta.

Art. 55. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Marzo en el domicilio de la Compañía, y se reunirá además extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo estime necesario, ó lo solicitase un nú-

mero de accionistas que posean la décima parte cuando menos de las acciones emitidas.

Art. 56. La convocatoria se hará dos meses antes de la reunión á lo menos por medio de anuncios, que se insertarán en los periódicos mencionados en el art. 22.

Art. 57. La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes ó representados reunan entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 58. Si no llegase á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunión con 15 días de intervalo al menos y un mes á lo más.

En esta junta serán válidas las resoluciones que se adopten cualquier que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Art. 59. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración; á falta suya por uno de los Vicepresidentes, y en ausencia de éstos por el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores, y en caso de que no acepten lo serán los otros dos que le sigan por orden de mayor representación de acciones.

El Presidente y los escrutadores designarán el Secretario. Art. 60. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y los de los que estén representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto; el de 100 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto más por cada 50 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar más de 10 votos sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representación siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 61. En la junta general se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de administración, el cual estará obligado á dar cuenta, con su informe, de las proposiciones que á 12 días cuando menos antes del señalado para la celebración de la junta se le hayan presentado, autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Cualquiera nueva proposición que durante la junta se haga por algún accionista pasará á informe del mismo Consejo, y no podrá ser objeto de deliberación hasta que éste emita su dictamen sobre ella, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposición ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verificase su discusión y resolución en el acto.

Art. 62. La junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios de la Compañía.

Aprobará las cuentas, si ha lugar, y también la distribución de beneficios, con sujeción á lo prevenido en estos estatutos.

Nombrará los Administradores según corresponda, conforme á lo establecido en el tit. 3.º de estos mismos estatutos.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles en presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y á la disolución anticipada de la Compañía si se creyese necesaria.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen, conforme á las disposiciones especiales de los estatutos.

Art. 63. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad á lo establecido en los estatutos, serán obligatorias para los accionistas, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 64. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas que contendrán al margen la lista de los socios que á ellas concurren.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 65. Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el que desempeñe las funciones de Secretario del Consejo, autorizadas también por el Presidente del mismo ó el que haga sus veces.

TÍTULO V.

Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.—Fondos de reserva y amortización.

Art. 66. El año social comprenderá desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre, excepto el primer año, que principiará en la fecha del acta de la constitución de la Compañía y concluirá el 31 de Diciembre siguiente.

Art. 67. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y será sometido para la aprobación de la junta general con todas las cuentas á él referentes y los documentos justificativos. Con el balance se presentará el inventario general de la Compañía.

Art. 68. Los productos líquidos, deducción hecha de todos los gastos de explotación, conservación y administración, serán aplicados por el orden siguiente:

1.º Al pago de los intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Compañía y al de otros empréstitos.

2.º Al pago como dividendo activo para los accionistas hasta cubrir, si alcanzase, el 6 por 100 anual del capital de las acciones liberadas emitidas que están sin amortizar, y de los dividendos pasivos satisfechos por cuenta de las acciones de pago emitidas y que tampoco hayan sido amortizadas.

3.º Al pago de 2 por 100 del saldo que resulte, como extrarremuneración al Consejo, además de las 110.000 pesetas fijadas en el art. 49.

4.º A la formación de un fondo de reserva, que no excederá de la décima parte del capital social, por medio de la retención cuando sea necesario de un 2 por 100 á lo menos y un 5 por 100 á lo más del sobrante que quede, según determine el Consejo.

El antedicho fondo de reserva será oportunamente aplicado por el Consejo al sostenimiento del interés de 6 por 100 sobre el capital de acciones de que se trata en el núm. 2.º de este artículo, á cualquiera atención imprevista, á remediar accidentes en la construcción ó material de la línea, al pago de cualesquiera gastos extraordinarios ó á cualquier otro objeto á que según su acuerdo deba dedicarse esta retención de los beneficios anuales de la Compañía.

5.º A la formación de un fondo, según determine el Consejo de administración, para la amortización de las acciones, reteniendo á este efecto una suma que no excederá del 10 por 100 del saldo restante después de cumplido todo lo que va dispuesto en este artículo. Y el saldo que quede constituirá un excedente de los beneficios líquidos, que se repartirá entre todos los accionistas.

Art. 69. El pago de los dividendos se hará anualmente en

las épocas fijadas por el Consejo de administración, el cual podrá sin embargo durante el año proceder á la repartición anticipada de cantidades á cuenta del dividendo anual.

Art. 70. Todos los dividendos no reclamados dentro de los cinco años de su vencimiento caducarán en beneficio de la Compañía.

TÍTULO VI.

Amortización de las acciones.—Acciones beneficiarias.

Art. 71. La amortización de las acciones se efectuará en 90 años, á contar desde la conclusión de las obras, previniéndose á ella con el fondo reunido á este efecto que se establece por el párrafo núm. 5.º del art. 68.

Art. 72. La designación de las acciones que se deben amortizar tendrá efecto por medio de un sorteo, que se hará en Madrid con publicidad todos los años en la forma y épocas que determine el Consejo de administración, anunciándose previamente el día del sorteo en la GACETA DE MADRID.

Art. 73. Los portadores de las acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital de las mismas acciones, con los intereses y los dividendos hasta el día marcado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas, que quedarán anuladas, acciones beneficiarias al portador.

En cuanto á las acciones liberadas se considerará para los efectos de este artículo como enteramente desembolsado su capital.

Art. 74. Las acciones beneficiarias darán derecho á una parte proporcional en la distribución de los beneficios mencionados en el último párrafo del art. 68.

Los portadores de las acciones beneficiarias conservarán, por lo demás, los mismos derechos que los portadores de las acciones de capital no amortizadas, con excepción del interés del 6 por 100, que cesará de abonarse sobre el capital reembolsado de sus acciones, y del derecho de amortización.

Art. 75. Los números de las acciones designadas por la suerte para ser amortizadas se publicarán en los periódicos citados en el art. 22 de estos estatutos.

Art. 76. El reembolso del capital de estas acciones se verificará en Madrid y en las Cajas designadas por el art. 19 desde 1.º de Enero del año siguiente.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales, modificación de los estatutos, liquidación y diferencias.

Art. 77. La junta general podrá modificar los presentes estatutos según se dispone en el tit. 4.º

Art. 78. La Compañía se disolverá de derecho á la espiración de los 99 años que para su duración fija el art. 5.º

Art. 79. Puede la Compañía disolverse antes del término fijado para su duración en el art. 5.º cuando lo acuerde así la junta general, á propuesta del Consejo de administración ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones emitidas.

Art. 80. También podrá verificarse la disolución de la Compañía por acuerdo de la junta general antes de espirar el plazo establecido para su duración, en el caso de haberse perdido además del fondo de reserva la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas; entendiéndose como total desembolso el capital de las acciones liberadas emitidas.

Art. 81. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Compañía adopte la junta en los dos casos expresados en los artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número de accionistas que represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 82. Acordada por cualquier causa la disolución de la Compañía, serán elegidos como liquidadores por la junta general cinco accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administración y cuatro individuos del mismo Consejo. Los liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidación, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de administración desde que aquéllos empiecen á desempeñar las suyas. Los liquidadores compondrán un Consejo de liquidación de la Compañía con las mismas facultades competentes al Consejo de administración por estos estatutos y las demás que la junta general le confiera.

Art. 83. Al verificarse la disolución se reducirá el haber social á dinero efectivo, se reembolsarán todos los fondos ajenos y se sacarán todos los gastos y cuentas, distribuyéndose el resto que quedare entre los accionistas en proporción de las acciones que posean.

Si hubiese dificultades en cuanto á la disolución, se resolverán del modo prescrito en el artículo siguiente.

Art. 84. Las cuestiones y diferencias que se susciten entre la Compañía y uno ó más de los accionistas, así como entre el Consejo de administración y los accionistas, serán sometidas á la resolución de amigables componedores, que serán nombrados y procederán de la manera prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil.

Bajo cuyas siete bases y estatutos en la última comprendidos queda formada y fundada la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

Y yo el Notario advierto que es preciso:

1.º Pagar á la Hacienda pública dentro del término legal el impuesto correspondiente de derechos reales y transmisión de bienes que devenga esta escritura, bajo las penas establecidas.

Y 2.º Inscribir este instrumento en el Registro de la propiedad, sin lo cual no será admitido en los Juzgados ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la ley hipotecaria; haciendo aquí constar que habiendo advertido á los otorgantes que expresasen todas las circunstancias que debe contener la inscripción de esta escritura en los Registros correspondientes de la propiedad, han manifestado que dejaban de hacerlo en ella á reserva de presentar donde y según proceda las relaciones, detalles y cuantos documentos conduzcan para llenar aquel a formalidad con arreglo á la legislación vigente.

Tal es la escritura que otorgan todos los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, y firman en unión de los testigos de ella D. Pedro Nolasco de Soto, domiciliado en Huelva, y D. Braulio Santamaría, domiciliado en Madrid; habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, después de advertidos del derecho que la ley les concede para leerla por sí, de lo cual también doy fe yo el dicho Notario, que signo, firmo y rubrico.—Práxedes Mateo Sagasta.—Carlos Ibáñez.—El Marqués de Valdeiglesias.—Enrique Doetsch.—Guillermo Sundheim.—Daniel Carballo.—Pedro N. de Soto.—B. Santamaría.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mi autorizada, número 55 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 8.840, y 17 de la duodécima, números 3.084.626 al 34 y 3.084.636 al 43, y la signo, fir-

mo y rubrico en Madrid á 28 de Enero de 1884.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

ACTA.

Número 56.—En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1884, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta y Escobar, Presidente del Congreso de los Diputados, ex-Presidente del Consejo de Ministros, Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y vecino de esta capital, habiéndosele expedido en la misma cédula personal de primera clase el 18 de Octubre de 1883 con el núm. 1, según resulta de certificación supletoria del Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

El Excmo. Sr. D. Carlos Ibáñez de Ibero, Mariscal de Campo, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, casado, vecino también de Madrid, con cédula personal de segunda clase, expedida en esta villa en 16 del citado Octubre con el núm. 1.494.

El Excmo. Sr. D. Ignacio José Escobar y López, Marqués de Valdeiglesias, ex-Vicepresidente del Congreso de los Diputados, propietario, casado, vecino de Madrid, con cédula personal de cuarta clase, expedida en ella en 22 de Diciembre de 1883 con el núm. 75.

El Sr. D. Guillermo Sundheim y Giesc, comerciante, casado, vecino de la ciudad de Huelva, con cédula personal de primera clase, expedida en la misma en 1.º de Noviembre de 1883 con el núm. 4.605.

El Sr. D. Enrique Doetsch Mannheim, comerciante, casado, domiciliado en Londres, estando accidentalmente en España, por lo que no necesita cédula personal.

Y el Ilmo. Sr. D. Daniel Carballo y Codesido, casado, propietario, vecino de Madrid, con cédula personal de cuarta clase, expedida en esta capital en 26 de Marzo de 1883 con el número 645.

Los cuales, mayores de edad, de completa conformidad exponen:

Que por escritura que acaban de otorgar bajo mi testimonio han formado y fundado una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, quedando consignados por la base 7.ª de la citada escritura los estatutos de la misma Compañía, y estableciéndose por el art. 4.º de ellos que para la constitución de la Sociedad bastará que esté suscrita por la mitad de las acciones que según el art. 6.º forman el capital social.

Que siendo las que le componen 56.000 acciones, de las cuales se hace constar en la base 4.ª de dicha escritura que 26.600 acciones, que el compareciente Sr. Sundheim ha de recibir en parte de compensación y equivalencia de su aportación á la Sociedad, se consideran suscritas por ese medio por el mismo Sr. Sundheim, sólo falta suscribir 1.800 acciones para completar la mitad del capital con el objeto de estar en condiciones legales á fin de poder constituir la Sociedad.

Que la suscripción de estas 1.800 acciones la hacen los otros cinco señores comparecientes, á saber:

El Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta suscribe cien acciones.....	400
El Excmo. Sr. D. Carlos Ibáñez otras ciento.....	400
El Excmo. Sr. Marqués de Valdeiglesias ciento.....	400
El Sr. Doetsch ciento.....	400
El Sr. Carballo, por sí, ciento.....	400

Y además 1.000 acciones por los señores siguientes, á saber:

Por el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo cien acciones.....	400
Por Mr. Charles Magniac, miembro del Parlamento de la Gran Bretaña, y del comercio de Londres, doscientas.....	200
Por Mr. Hugh Mackay Matheson, también del comercio de Londres, ciento.....	100
Por Mr. John Matheson Macdonald, asimismo del comercio de Londres, ciento.....	100
Por el General George Wentworth Alexander Higginson, del Ejército Inglés, ciento.....	100
Por Mr. Robert Offley Ashburton Milnes, propietario, residente en Tryston Hall, Condado de York, ciento.....	100
Por Mr. Charles James Murray, propietario, residente en Londres, ciento.....	100
Por Mr. James Whittall, del comercio de Londres, ciento.....	100
Y por D. Adolfo Ray Morasco, vecino y del comercio de Huelva, ciento.....	100

Que con las veintiséis mil quinientas suscritas por el Sr. Sundheim.....

Componen.....

26.600

28.000

Añade el Sr. Carballo que aun cuando tiene facultades bastantes de los señores por quienes ha suscrito las 1.000 acciones, además de las 100 que tiene suscritas por sí, á fin de simplificar esta acta en su forma y extensión, se considerarán á mayor abundamiento como suscritas por el mismo para los efectos de la constitución de la Sociedad y demás á que haya lugar, conforme á lo establecido en la escritura de fundación de la Compañía, las 1.000 acciones que se han detallado de su suscripción y la hecha por sus representados, acudiendo al intento por sí la responsabilidad de la misma suscripción de las 1.000 acciones por completo como si las tomase todas á su cargo.

En su virtud, los señores comparecientes declaran constituida la expresada Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva con arreglo á los estatutos, y en conformidad á los efectos del artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, haciéndolo todo constar en esta acta, que firman previa lectura que de ella les hice; advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo que y de que les conozco doy fe yo el Notario.—Práxedes Mateo Sagasta.—Carlos Ibáñez de Ibero.—El Marqués de Valdeiglesias.—Guillermo Sundheim.—Enrique Doetsch.—Daniel Carballo.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 56 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, en tres pliegos de la clase 10.ª, números 579.823 al 28, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 28 de Enero de 1884.

X.—1048

Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona. El día 1.º de Marzo próximo, á la una de su tarde, la Compañía del ferrocarril de Lérida á Reus y Tarragona procederá simultáneamente en sus oficinas centrales Paseo de Recoletos, número 9, cuarto segundo, Madrid, y en las de explotación y movimiento en la estación de Reus, á la apertura de los pto-

gos que se hayan presentado hasta las seis de la tarde del día anterior para la adjudicación de 15.000 traviesas de roble.

El pliego de condiciones para la contrata estará de manifiesto:

En Madrid en dichas oficinas, Paseo de Recoletos, núm. 9, cuarto segundo.

En Lérida en el despacho del Jefe de estación.

En Réus en las oficinas de explotación y movimiento.

En Tarragona en el despacho del Jefe de estación.

Las proposiciones serán extendidas según el adjunto modelo, desechándose en el acto las que carezcan de dicho requisito. Las citadas proposiciones se harán en pliego cerrado y deberán ir acompañadas del resguardo que acredite haberse verificado en garantía de la proposición un depósito de 1.000 pesetas en las cajas del Crédito Mobiliario Español, bien en sus oficinas, Paseo de Recoletos, núm. 9, principal, bien en la sucursal del Banco de España en Réus, a nombre de dicha Sociedad, donde se harán los depósitos hasta las dos de la tarde del día anterior al señalado para la apertura de los pliegos.

El Consejo de administración resolverá dentro de los 15 días siguientes al señalado, adjudicando el servicio al mejor postor ó rechazando simplemente todas las proposiciones si así lo creyera conveniente.

Los depósitos hechos por individuos cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas podrán retirarse desde el día siguiente al de la adjudicación; y si ésta no se verificase, a los 15 días siguientes al en que tuvo efecto la apertura de los pliegos.

El depósito hecho por el proponente á quien se adjudicare el suministro se elevará á 5.000 pesetas como fianza del contrato y quedará á disposición de la Compañía hasta depurada la cuenta de la última entrega de traviesas por el contratista.

Madrid 31 de Enero de 1884.—Por la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, el Administrador gerente, José de Oñate.

Modelo de proposición.

El que suscribe, D., residente en, enterado del pliego de condiciones para el suministro a la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona de 15.000 traviesas de roble, conformándose con todas las condiciones estipuladas, se compromete con dicha Compañía á suministrarla las 15.000 traviesas de roble, al precio de pesetas cada una. (La cantidad en letra.)

Día de de 1884.

X-1048

Bolsa de Madrid.

Comercio oficial del día 5 de Febrero de 1884, comparada con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 4, Dia 5. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alentejo, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bayar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Hija, Granada, Guadalupe, Hara, Huelva, Huesca, Jara, Jerez Front, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE FEBRERO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, Fondos españoles, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, div., 47/80. París, á 3 días vista, fr., 492 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Febrero de 1884.

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima, Diferencia, etc.

Resúmenes meteorológicos recibidos en el Observatorio de Madrid para el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de las Canarias, y en Francia é Italia a las siete, el día 5 de Febrero de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Barja, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Mérida, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Real, Ciudad Real, Albacete, Paris, Briz-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Stois, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Oporto, Barcelona, Teruel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos.

Judías, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'55 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Vino, de 0'75 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'90 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Vacas, 193.—Carneros, 318.—Terneras, 23.—Cerdos, 252.—Ovejas, 28.—Total, 814.

Su peso en kilogramos..... 76.551'500.

Precios á los tablayeros.

Vaca, de 1'41 á 1'53 pesetas kilogramo. Carne, de 1'73 á 1'93 pesetas kilogramo. Oveja, de 1'73 á 1'86 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y servicios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Morla, Bilbao, Aragón, Valencia, Hiedra, Ciudad Real.

Madrid 5 de Febrero de 1884.

PARTE NO OFICIAL.

PROGRAMA DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL ORNITOLÓGICO QUE SE CELEBRARÁ EN VIENA DEL 16 AL 23 DE ABRIL DE 1884.

- 1.º Proyecto de una ley internacional para la protección de las aves. 2.º Del origen de la gallina doméstica y de las medidas que deben adoptarse en general para la cría de volátiles. 3.º Designación de estaciones de observación ornitológica que hayan de establecerse en la parte habitada del globo.

El Comité para la realización del primer Congreso Internacional Ornitológico, Adolfo Bachofen de Echt, m. p., Presidente de la Sociedad Ornitológica, en Viena.—Doctor Gustavo de Hayek, m. p., Jefe del Comité y primer Secretario de la Sociedad Ornitológica. Viena Marokkanergasse, 3.

La Real Academia Española celebrará junta pública el día 10 de este mes, á la una y media de la tarde, para dar posesión de su plaza al Académico electo Excelentísimo Sr. D. Marcelino Aragón y Azlor, Duque de Villahermosa, quien leerá su discurso de entrada, y le contestará el Excmo. Sr. Marqués de Molins.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Dorothea, virgen y mártir; San Antoliano, mártir, y San Guarino, confesor.

Cuarenta Horas en las monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno 6.ª.—Pienso mal y acertado.—Las gracias de Gedeón.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 158 de abono.—Turno par.—Mártires ó delincuentes.—El tonto Alcalde discreto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—San Franco de Sena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.ª impar.—La charra.—El hombre de las gafas.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 94 de abono.—Turno impar.—El día y la noche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Hoy sale, hoy.—La salsa y los caracoles.—De la noche á la mañana.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los carboneros.—La mano blanca.—Filipo.—Cascañales.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Los pantalones.—La mujer del sereno.—Salón Esclava.—Tate de yernos.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Currys.—El Jefe núm. 4.—1 comedi trancati.—La aduana.